



Proceso: Reducción de Cuota Alimentaria

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00309-00

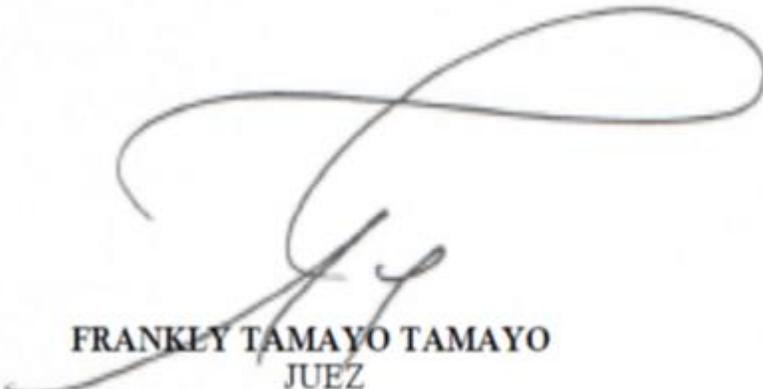
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de diciembre de 2022 y en aras de llevarse a cabo la audiencia que se dispusiera en providencia de fecha 21 de septiembre de la misma anualidad, dictado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja, la cual se llevará a cabo de forma virtual se señala el día **veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 09:00 AM**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 05 de hoy 14 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Exoneración de Cuota Alimentaria

Radicación No. 15759 31 84 001 2013-00130-00

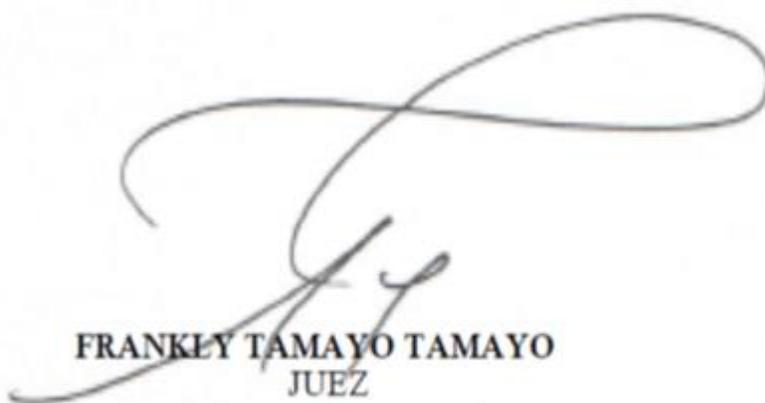
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

No es de tenerse en cuenta el intento de notificación aportado en el memorial que antecede, como quiera que no se arrima con la certificación debidamente emitida, en la cual se constate que la parte accionada recibió dicha misiva, conforme lo regla el Art 8 de la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 05 de hoy 14 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Sucesión  
Radicación No. 15759 31 84 001 2014-00148-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

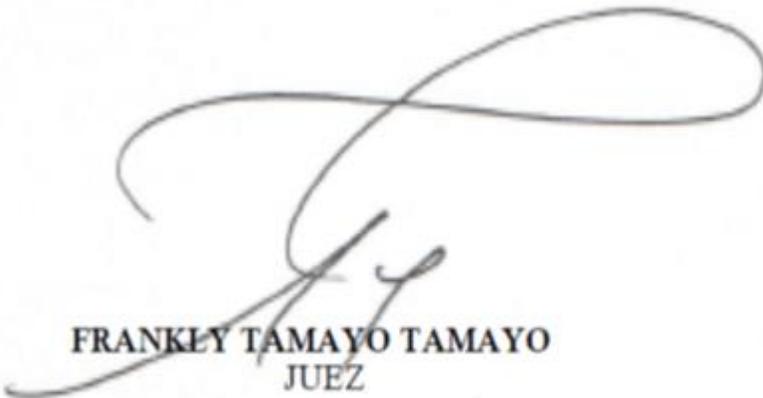
Sogamoso Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a las solicitudes plasmadas en el memorial que antecede y la coadyuvancia de lo solicitado en el memorial de fecha 20 de octubre de 2022, se

### **RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso hasta el día 13 de febrero de 2024, conforme se solicita por la totalidad de interesados.
- 2.- Previo a disponer sobre el levantamiento de las cautelas adoptadas, los secuestres actuantes procedan a presentar rendición de cuentas, para lo cual se les otorga el término de veinte (20) días, segundo REQUERIMIENTO, por secretaria PROCEDER.
- 3.- Una vez lo anterior se dispondrá sobre los demás pedimentos.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 05 de hoy 14 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2015-00252-00

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a continuar con el trámite del proceso, revisado el mismo y atendiendo en memorial de fecha 06 de febrero de 2023, encuentra el despacho varias situaciones que en este momento procesal requieren un control de legalidad a fin de evitar la configuración de causal de nulidad alguna.

En primer lugar, se tiene que la demanda fue presentada por la señora ALEJANDRA GONZALEZ SOTO en representación de sus hijos J. D. M. G., y CARLA MANUELA MOLINA GONZALEZ siendo esta última mayor de edad, situación que requiere si es de su interés que se haga parte en el proceso como demandante, sea a través de apoderado judicial o directamente, para lo cual se le concede el termino de cinco (5) días. A través del apoderado judicial de la parte demandante comuníquese esta decisión a la requerida.

En segundo lugar, y revisado el escrito de contestación de demanda se encuentra que la parte demandada solicito como prueba librar oficios a las entidades EFECTY, BANCOLOMBIA y BANCOOMEVA, acreditando que lo había solicitado a través de derecho de petición, sin que la parte haya obtenido respuesta de estas dos últimas entidades y, habiendo sido negada esta prueba en el auto de pruebas por error involuntario, pues la parte cómo se indicó, si había solicitado la información previamente a través de derecho de petición, por lo que se dispone modificar el auto de pruebas de fecha 28 de noviembre de 2022, así:

- *OFICIOS: Líbrese oficio con destino a BANCOLOMBIA y BANCOOMEVA, para que remitan con destino a este proceso, extracto bancario en el que se relacionen las consignaciones realizadas en favor de la señora ALEJANDRA GONZALEZ SOTO desde el mes de septiembre de 2016 hasta el mes agosto de 2022.*

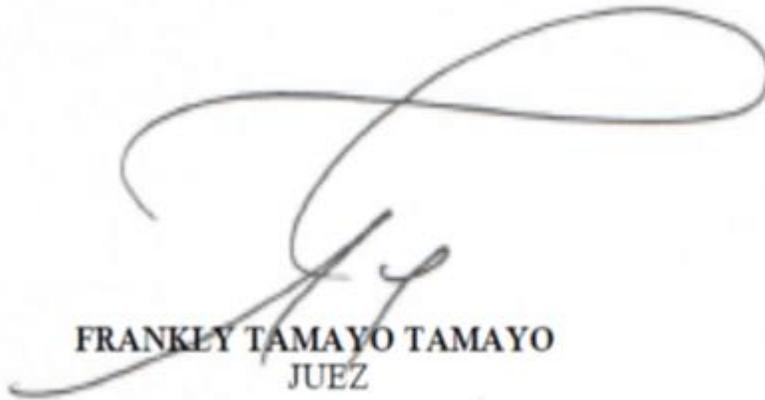
Finalmente, frente al mismo auto de pruebas, se encontró que se decretaron trece testigos, solicitados por el demandado, con los cuales se indica en la contestación de la demanda se pretende probar en general lo que les conste sobre los hechos, la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, al respecto y frente a este decreto el artículo 392 del C.G.P., establece que no podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho; con base en dicha norma, se procederá a limitar los testigos, únicamente a tres, pues como se indicó con los que se habían decretado se pretende probar los mismos hechos, pretensiones y excepciones, en consecuencia se dispone modificar el decreto de la prueba testimonial referida así:



- TESTIMONIOS: Se decreta el testimonio de los señores CAROLINA QUEMBA HURTADO, NURY ASTRID GONZALEZ CASTRO y MARTHA ISABEL RODRIGUEZ HERNANDEZ, en caso de requerirse un testigo adicional, el despacho en su oportunidad lo decretará.

Una vez se obtenga respuesta de los oficios que se librarán, se señalara fecha y hora para la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 05, hoy 14 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

**Secretaria**



Proceso: Sucesión  
Radicación No. 15759 31 84 001 2016-00217-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud presentada por el señor partidor designado se le concede el término de veinte (20) días improrrogables para que presente el trabajo respectivo.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 05 de hoy 14 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal

Radicación No. 15759 31 84 001 2017-00047-00

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### *Asunto a resolver:*

Procede el Despacho a resolver las objeciones presentadas a la diligencia de Inventarios y avalúos iniciada en fecha 22 de julio de 2021, por los apoderados de las partes, esto es por el Dr. FERNANDO FIGUEREDO GOMEZ en calidad de apoderado de la señora SONIA LORENA ALARCÓN AVILA, y en calidad de apoderado del demandado JOSÉ LEONARDO GOMEZ MERCHAN el Dr. MIGUEL ANGEL BARACALDO RAMIREZ, previos los siguientes:

### *Antecedentes:*

En fechas del 22 de julio de 2021 y dos (02) de noviembre de 2022, se realizó diligencia de inventarios y avalúos dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal de los exesposos SONIA LORENA ALARCÓN AVILA y JOSÉ LEONARDO GOMEZ MERCHAN los apoderados de las partes presentaron sus actas de inventarios y avalúos de los bienes sociales.

En el caso de la accionante señora SONIA LORENA ALARCÓN AVILA se inventariaron un total de cinco (5) activos y un (1) pasivo que a continuación este despacho procede a mencionar de manera sucinta:

### **Activos**

1.- Apartamento 201 de la torre A del Conjunto Residencial El Bosque, ubicado en la carrera 10a No. 44-55 de esta ciudad, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 095-136553 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso, avaluado comercialmente por la suma de \$ 150.000.000.

2.- Un paquete de mil cuatrocientas (1.400) acciones de ECOPETROL adquiridas en el año 2007 y avaluadas en \$10.000.000.

3.- Elementos que componían una Papelería compuestos por

- Cuatro computadores, avaluados en \$ 4.000.000
- Una Impresora, avaluada en \$ 500.000
- Cuadernos, carpetas, esferos, lápices, blocks, pegantes, vitrinas, avalados en \$ 6.500.000.

4.- Muebles y enceres compuestos por:



- Dos televisores grandes.
- Comedor de vidrio de seis (6) puestos.
- Armario (bife)
- Sala.
- Alcoba completa
- Stand de TV
- Microondas

Todo lo anterior avaluado en \$ 8.000.000

5.- Motocicleta de placas XVH-99A, avaluada en \$3.500.000

### **Pasivo**

1.- Manifiesta existir un Pasivo por valor de \$25.125.497, que una vez en diligencia se expone corresponder al crédito hipotecario a favor de DAVIVIENDA que pesa sobre el inmueble de la partida uno de activos.

Para tener mayor claridad en esta providencia, de la anterior relación e inventario de bienes se corre traslado a la parte pasiva la cual respecto de cada uno de ellos se manifiesta de la siguiente manera

### **Respecto del Activo:**

1.- Apartamento 201 de la torre A del Conjunto Residencial El Bosque, ubicado en la carrera 10a No. 44-55 de esta ciudad, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 095-136553, la pasiva no se opone a la existencia de dicho bien y así lo acepta más no así el valor avaluado el cual como se verá más adelante le fue dado un valor por parte de la pasiva de \$ 90.090.000, objetando así el valor del mismo.

2.- Del paquete de mil cuatrocientas (1.400) acciones de ECOPETROL adquiridas en el año 2007, las cuales son objetadas por el apoderado de la pasiva por cuanto las mismas fueron vendidas.

3.- Elementos que componían una Papelería compuestos por

- Cuatro computadores, avaluados en \$ 4.000.000
- Una Impresora, avaluada en \$ 500.000
- Cuadernos, carpetas, esferos, lápices, blocks, pegantes, vitrinas, avalados en \$ 6.500.000.

Manifiesta el apoderado de la parte pasiva objetar los mismos, por cuanto alguno de los computadores al igual que la impresora no quedaron en cabeza de su poderdante, sino que por el contrario fue la accionante quien se quedó con ellos, aunado a que el valor es solamente de \$2.000.000.

4.- Muebles y enceres compuestos por:

- Dos televisores grandes.
- Comedor de vidrio de seis (6) puestos.
- Armario (bife)
- Sala.
- Alcoba completa
- Stand de TV
- Microondas

Manifiesta el apoderado de la parte pasiva objetar los mismos, por cuanto en lo atinente al microondas no quedó en cabeza de su poderdante, sino que por el contrario fue la accionante quien se quedó con aquel.



5.- Motocicleta de placas XVH-99A, avaluada en \$3.500.000, objeta dicho activo por cuanto aquel vehículo no tenía traspaso y fue vendido por valor de \$1.000.000.

### **Respecto al Pasivo**

En lo atinente al pasivo inventariado por la actora, la parte demandada a través de su apoderado judicial manifiesta objetar el mismo por el valor dado mas no por su existencia, como quiera que según argumenta este debe tenerse por el valor total del crédito y no por el saldo que se presentara por el accionante.

Ahora bien, en el acta de inventarios y avalúos presentada por el señor JOSÉ LEONARDO GOMEZ MERCHAN a través de su apoderado judicial se inventariaron un total de un (1) activo y siete (7) pasivos que a continuación este despacho procede a mencionar de manera sucinta:

### **Activo**

1.- Apartamento 201 de la torre A del Conjunto Residencial El Bosque, ubicado en la carrera 10a No. 44-55 de esta ciudad, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 095-136553 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso, avaluado comercialmente por la suma de \$ 90.090.000.

### **Pasivo**

1.- Crédito a favor de DAVIVIENDA sobre hipoteca que pesa sobre el inmueble inventariado según obligación No. 571718600034927-1 por un valor de \$36.000.000.

2.- Crédito a favor de DAVIVIENDA sobre hipoteca que pesa sobre el inmueble inventariado según obligación No. 591717640010728-9 por un valor de \$7.700.000.

3.- Recibo de Caja Menor por valor de \$ 8.000.000 para cubrir gastos de arreglos locativos del inmueble inventariado.

4.- Pago de impuesto predial del inmueble inventariado correspondiente a los años 2019 a 2021 por valor de \$1.082.180.

5.- Título valor suscrito por el señor José Leonardo Gómez Merchán a favor de María Teresa Gómez Merchán por valor de \$ 2.000.000.

6.- Título valor suscrito por el señor José Leonardo Gómez Merchán a favor de Gustavo Merchán por valor de \$ 1.000.000.

7.- Deuda por Administración No. 1134 y 3460 por un valor de \$ 60.000 y \$70.000 a favor de Conjunto residencial el Bosque Pago de Administración Apto 201 propiedad. Valor total \$130. 000.oo

Continuando con nuestro estudio, de la anterior relación e inventario de bienes se corre traslado a la parte activa la cual respecto de cada uno de ellos se manifiesta de la siguiente manera

### **Respecto del Activo:**

Apartamento 201 de la torre A del Conjunto Residencial El Bosque, ubicado en la carrera 10a No. 44-55 de esta ciudad, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 095-136553 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso, expone no estar de acuerdo con el avalúo dado y que el que debe primar es el comercial presentado por ellos como se mencionara con anterioridad.

### **Respecto al Pasivo**



- 1.- Crédito a favor de DAVIVIENDA sobre hipoteca que pesa sobre el inmueble inventariado según obligación No. 571718600034927-1, manifiesta el apoderado de la parte actora reconocer el mismo, como quiera que corresponda al igualmente por ellos inventariado, más no el valor dado, como quiera que debe tenerse en cuenta que el valor del mismo debe corresponder a la deuda actual y no a la totalidad del crédito como se pretende.
- 2.- Crédito a favor de DAVIVIENDA sobre hipoteca que pesa sobre el inmueble inventariado según obligación No. 591717640010728-9 por un valor de \$7.700.000, manifiesta el apoderado de la parte activa objetar el mismo por cuanto no se trata de un crédito hipotecario sino uno de libre inversión otorgado al demandado el 28 de octubre de 2020 que no fue utilizado en beneficio de la sociedad conyugal.
- 3.- Recibo de Caja Menor por valor de \$ 8.000.000 para cubrir gastos de arreglos locativos del inmueble inventariado, manifiesta el apoderado de la activa reconocer dicha deuda pero que el valor es dado por \$2.000.000 por mano de obra y no por la totalidad que trae la pasiva.
- 4.- Pago de impuesto predial del inmueble inventariado correspondiente a los años 2019 a 2021 por valor de \$1.082.180, manifiesta la parte actora aceptar dicho pasivo, no se presenta objeción alguna.
- 5.- Título valor suscrito por el señor José Leonardo Gómez Merchán a favor de María Teresa Gómez Merchán por valor de \$ 2.000.000, manifiesta el apoderado de la parte actora objetar y no reconocer dicha deuda, por cuanto la acreedora es hermana del demandado.
- 6.- Título valor suscrito por el señor José Leonardo Gómez Merchán a favor de Gustavo Merchán por valor de \$ 1.000.000, manifiesta el apoderado de la parte actora objetar y no reconocer dicha deuda, por cuanto la acreedora es tío del demandado.
- 7.- Deuda por Administración No. 1134 y 3460 por un valor de \$ 60.000 y \$70.000 a favor de Conjunto residencial el Bosque Pago de Administración Apto 201 propiedad. Valor total \$130.000., manifiesta el apoderado de la activa no reconocer y objetar dicho pasivo por cuanto el mismo debe ser asumido por el demandado quien es el que se encuentra usufructuando el bien.

***Consideraciones para resolver:***

De conformidad con las normas relativas a la liquidación de la sociedad conyugal, es deber de los interesados elaborar por escrito el inventario, dentro del cual, solo se podrán incluir bienes que conforme a los títulos fueren de propiedad del cónyuge o compañero(a) permanente, con indicación del respectivo valor; inventario que se presenta al Juez para su aprobación en audiencia. Dicha elaboración se hará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado por el hecho de la firma.

En la elaboración del inventario se debe tener en cuenta que: En el activo de la sociedad se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados bajo la gravedad del juramento (*art. 501, C.G.P.*). Así, entonces, la inclusión de un bien en el inventario no exige consenso de los interesados; denunciar bienes es una potestad autónoma que la ley asigna a cada uno de los interesados reconocidos”. El inventario, según la obra citada, es una relación pormenorizada de activos y de pasivos que conforman el patrimonio, registro que hace imperativo un catálogo detallado en el cual se identifiquen de modo suficiente y apropiado los bienes y los pasivos con el avalúo exacto de cada partida incorporada.



También hay que tener en cuenta que la finalidad principal de la diligencia de inventarios y avalúos (inicial o adicional) es de establecer en forma cierta qué bienes integran el haber de la sucesión o el haber social para que, sobre los bienes inventariados y avaluados, pueda adjudicarse a cada parte lo que le corresponde, al verificarse la partición del patrimonio.

Para resolver las objeciones planteadas, se debe tener en cuenta que, al momento de la disolución de sociedad conyugal, los bienes radicados en cabeza de los cónyuges pueden pertenecer al patrimonio de la sociedad conyugal, al patrimonio de un cónyuge (compañeros permanentes) o al patrimonio del otro. Para definir su pertenencia a cualquiera de estos patrimonios, se han establecido doctrinariamente los siguientes criterios de reconocimiento, con fundamento en las reglas ordinarias contenidas en los arts. 1781 a 1795 del Código Civil:

- Tiempo de la adquisición: si antes o después de la formación de la sociedad conyugal.
- Titular: si está radicado en cabeza del cónyuge o de la cónyuge.
- Tipo de bien: si es mueble o inmueble.
- Título de adquisición: si es a título oneroso o a título gratuito.

Ahora bien, para establecer el patrimonio propio de cada cónyuge se configura de manera residual, pues son propios aquellos bienes que no cumplen con los enunciados de pertenencia al patrimonio de la sociedad conyugal. Las reglas inclusión al patrimonio propio de cada cónyuge serían:

- Integran el patrimonio propio de cada cónyuge los bienes inmuebles (tipo de bien) radicados en cabeza de cada cual (titular), adquiridos a títulos oneroso o gratuito (título de adquisición), antes de contraer nupcias (tiempo de la adquisición).
- Los bienes inmuebles (tipo de bien) adquiridos por el o la cónyuge (titular) a título gratuito (título de adquisición) durante la vigencia de la sociedad conyugal (tiempo de adquisición)

Con fundamentos en estas reglas y las demás normas que consagran la liquidación de la sociedad conyugal y la herencia, se procede a resolver las objeciones de la siguiente forma:

**OBJECIONES presentadas por el apoderado del señor JOSÉ LEONARDO GOMEZ MERCHAN, respecto del inventario presentado por el apoderado de la señora SONIA LORENA ALARCON AVILA**

**Objeciones al activo:**

**Partida Primera:**

Manifiesta el apoderado de la activa que el valor del inmueble fue determinado en cuanto el valor comercial del mismo atendiendo así lo dispuesto en el art 444. Del C.G. del P., en su numeral 4o y sumadas las mejoras a él realizadas por un estimado de \$30.000.000, trayendo como pruebas para acreditar su existencia copia de la Escritura Pública No. 1949 del 09 de agosto de 2013, dada en la Notaría Tercera del Círculo



Notarial de esta ciudad, así como también copia del Certificado de Libertad y Tradición con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 095-136553, con lo cual acredita tanto la existencia como la propiedad del mismo; de otra parte, a efectos de determinar el valor de avalúo del mismo aporta Certificado de Paz y Salvo por concepto de impuesto predial hasta la vigencia del año 2021, en el cual se determina como avalúo catastral del inmueble que nos ocupa la suma de \$60.045.000

La parte objetante, presenta su objeción alegando que el avalúo dado por la parte actora no corresponde a la realidad del inmueble por cuanto el mismo en exclusiva debe estar fundado en lo reglado en el art 444, antes mencionado y por ello lo fija en la suma de \$ 90.090.000.

En atención a lo antes expuesto, y en el entendido, que, si bien tanto la parte actora como la pasiva en exclusiva discrepan en cuanto a la valoración del inmueble, más no así en cuanto a su existencia, pertinente es observar que aquellos fundan sus posturas en lo dispuesto en el art 444 del C.G. del P., pues no allegan prueba distinta que permita dilucidar un valor comercial del mismo.

Vemos entonces que el valor de \$ 150.000.000 dado por la parte activa deriva según sus dichos del valor catastral del inmueble más las mejoras realizadas, mismas que no fueron negadas por la pasiva, por ello vamos a ver lo siguiente y para resolver la objeción, el artículo 444 del código general del proceso nos dice:

*Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

*4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*

Bajo este entendido, tenemos que, según documentos allegados, el avalúo catastral del bien mencionado para el año 2021 se le adjudica en un valor de \$60.045.000, conforme lo anterior y de acuerdo a lo normado en el art 444. Mencionado el avalúo del bien se establecería en el valor referido más la mitad del mismo es decir \$60.045.000 más \$30.022.500 para un valor total de \$90.067.500, valor que debería tenerse en cuenta para fijar el valor del bien; no obstante, lo anterior en es de observarse que la parte actora denuncia que sobre el inmueble se realizaron unas mejoras por valor de \$30.000.000 las cuales no fueron negadas por la pasiva, y por ello este Juzgado en aras de fijar el valor del inmueble habrá de establecer el valor de \$90.067.500 referido más los \$30.000.000 de mejoras para un total de CIENTO VEINTE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$120.067.500), valor por el cual se tendrá por avaluado el bien, y en tal sentido se tendrá probada parcialmente la objeción propuesta.

En conclusión, se declara prospera parcialmente la objeción planteada y se tiene el avalúo del apartamento 201 de la torre A del Conjunto Residencial El Bosque, ubicado en la carrera 10a No. 44-55 de esta ciudad, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 095-136553 en la suma de CIENTO VEINTE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$120.067.500)

#### **Partida Segunda:**

Del paquete de mil cuatrocientas (1.400) acciones de ECOPETROL adquiridas en el año 2007, las cuales son objetadas por el apoderado de la pasiva por cuanto las mismas



fueron vendidas.

Al respecto y atendiendo el caudal probatorio tenemos certificación de la empresa GLOBAL SECURITIES S.A., en la cual expone que las acciones de ECOPETROL en cabeza del demandado en un paquete de mil (1000) fueron vendidas el 07 de diciembre de 2018 por un valor de \$2.950.318,05, fecha desde la cual la cuenta del demandado se encuentra inactiva, suma que contradice las expresadas por el señor demandado en su interrogatorio el cual menciona haberlas enajenado por la suma de \$1.300.000.

Vemos entonces que en verdad durante la vigencia nupcial de los aquí interesados se adquirieron acciones de la empresa ECOPETROL, las cuales fueron enajenadas por el señor demandado una vez disuelta la sociedad conyugal, [mediante sentencia del 10 de octubre de 2017], que por ello si bien es cierto las mismas debían haberse incluido en este trámite no lo era como activo, por ya no existir dentro de la masa social al momento de iniciar su liquidación, conducta reprochable al demandado, el cual tendría la obligación de resarcir a la actora lo que a ella le corresponde, sin embargo es menester observar lo dispuesto en el art 1825 del Código Civil en cuanto a la Acumulación Imaginaria al haber social.

Por lo anterior, y entendiendo que al momento de la liquidación de esta sociedad las acciones reclamadas no se encuentran en cabeza del demandado no pueden hacer parte del activo social, y por ello se tendrá probada la objeción planeada, lo que no quiere decir, que no se pueda incluirlas en debida forma y de acuerdo a las normas pertinentes y la figura correspondiente.

#### **Partida tercera:**

Elementos que componían una Papelería compuestos por

- Cuatro computadores, avaluados en \$ 4.000.000
- Una Impresora, avaluada en \$ 500.000
- Cuadernos, carpetas, esferos, lápices, blocks, pegantes, vitrinas, avalados en \$ 6.500.000.

Respecto a esta partida hemos de observar situaciones importantes extractadas de las pruebas recaudadas, esto es del interrogatorio de las partes, y es así que en ningún momento desconocen la existencia de este activo, pues si bien el alegato tanto del apoderado de la pasiva como del mismo demandado es que no es verdad que sean cuatro computadores y una impresora por el hecho que dos de ellos y la mencionada impresora fueron cogidos por la demandada y que los demás bienes referidos fueron vendidos por el demandado.

Respecto de lo anterior, vemos que la parte demandada como su apoderado confunden el hecho de la existencia de los bienes con la posesión de los mismos, pues es indiferente el hecho que dos computadores los tenga la demandante y dos el demandado y que la impresora también este bajo la guarda de la actora, pues lo verdaderamente importante es que los bienes si existen o existieron dentro de la sociedad conyugal y que hacían parte de la misma y así debe declararse.

No obstante lo expuesto vemos que las partes no concuerdan con el valor a adjudicar a dichas partidas pues si bien la parte actora trae valores a cada uno de sus componentes, no se encuentra prueba que así lo confirme, pero también observamos que pese a la objeción planteada el apoderado de la pasiva tampoco aporta prueba siquiera sumaria que indique que los valores dados por la parte activa no corresponden a la realidad, y que simplemente los bienes como cuadernos, carpetas, esferos, lápices, blogs, pegantes y vitrinas fueron enajenadas por el demandado en una suma de \$2.000.000.

Claro lo anterior, observamos que este activo lo conforman diferentes bienes, que si bien hacían parte de una “papelería”, en ningún momento se demostró la existencia de



aquella, que es por ello que ante los bienes ahí incluidos hemos de observar que de los computadores se concuerda por las partes ser cuatro (4), a los cuales se les dio un valor de un millón de pesos cada uno, hecho no refutado por la pasiva; igual acontece con la impresora a la cual se le da un valor de \$500.000 y cuya existencia fue aceptada por las partes, siendo así tenemos y probado se encuentra que el avalúo de los cuatro computadores más la impresora esta dado en CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000), valor que habrá de tomarse en la totalidad de esta partida.

Ahora, respecto a los otros bienes que conformaban la denominada “papelería” si bien se acepta su existencia por las partes en el interrogatorio se difiere en su valor, no obstante lo anterior hemos de precisar lo que se dijera en el activo de las acciones antes mencionado, y es el hecho que aquellos bienes también fueron enajenados por el demandado pero esta vez antes de declararse disuelta la sociedad conyugal pero si una vez separado de la demandante, hecho que permite establecer que esos bienes tenían aún el beneficio de la libre administración de bienes por lo cual no hacen parte del activo social, que por ello indiferente es la suma en que los mismos se hayan avaluado, sin embargo como antes se indicara ello no quiere decir que bajo otras figuras se pueda buscar dicho reconocimiento.

Siendo así se tendrá parcialmente probada la objeción planteada y esta partida se conformará por los cuatro (4) computadores reconocidos, avaluados cada uno en un millón de pesos (\$1.000.000) más la impresora por valor de quinientos mil pesos (\$500.000), teniendo como total de esta partida la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000).

#### **Partida Cuarta:**

Muebles y enceres compuestos por:

- Dos televisores grandes.
- Comedor de vidrio de seis (6) puestos.
- Armario (bife).
- Sala.
- Alcoba completa
- Stand de TV
- Microondas

Teniendo en cuenta los fundamentos de la objeción planteada encontramos que las mismas tiene por objeto no desvirtuar la existencia de dichos bienes muebles, sino que en lo que tiene que ver el microondas la posesión del mismo la tiene la actora, para ello y sin extendernos demasiado hemos de iterar lo anteriormente expuesto y es que el hecho de que la posesión de dichos muebles sean ejercidos por uno u otro ex cónyuge es indiferente, por ello si el microondas lo tiene la actora no quiere decir que debe ser excluido, pues sigue siendo parte del haber social y así debe declararse.

Ahora respecto al valor de los muebles antes descritos no se presentó objeción alguna y es por ello que de la partida que aquí nos convoca se declarará la no prosperidad de la objeción y se tendrá como avaluada por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000).

#### **Partida Quinta:**

Motocicleta de placas XVH-99A, avaluada en \$3.500.000, objeto dicho activo por cuanto aquel vehículo no tenía traspaso y fue vendido por valor de \$1.000.000, no obstante la objeción planteada, encuentra el despacho que si bien fruto de la venta de la posesión de motocicleta referida el demandado adquiere una nueva conforme a sus dichos, lo verdaderamente importante es que aquel manifiesta que la posesión de la



misma fue enajenada hace año y medio, lo que quiere decir que la enajeno una vez disuelta la sociedad conyugal y peor aun siendo un bien ya denunciado como de la masa social, pues así se había dicho en la primera audiencia del 22 de julio de 2021, que por tal hecho la misma debe hacer parte de los activos sociales en cuanto a su posesión.

No obstante, lo anterior, encontramos discrepancia en cuanto al valor de la misma, pues la parte actora propone un valor de \$3.500.000 mientras que el demandado manifiesta haberla vendido en un millón de pesos (\$1.000.000).

Vemos entonces que no existe claridad en la parte actora al denunciar este activo, pues simplemente se limitó a mencionarlo indicando únicamente su número de registro [placa] mas no así lo determinó en sus características que lo individualizaran, ni tampoco se pudo establecer la calidad en que se intenta vincularlo sea propiedad, posesión o tenencia, que por ello, no encuentra este despacho razón probatoria suficiente para incluir este activo, no por la objeción presentada sino porque no se acreditó su existencia por lo cual tendrá por no acreditada la objeción propuesta, pero denegara su inclusión por cuanto no se acredita la forma en que se lo pretende vincular, al respecto la doctrina es clara al señalar *“2.- Bienes y créditos.- Las indicaciones que en el inventario se hagan sobre la pertenencia de bienes del causante, al cónyuge o compañero permanente sobreviviente o a terceros sigue siendo una “declaración de relación detallada” (art. 86, Ley 1306 de 2009), y por lo tanto no hacen “prueba en cuanto al verdadero dominio de ellas”...”*<sup>12</sup>.

### **Objeciones al Pasivo**

**Partida única** Manifiesta existir un Pasivo por valor de \$25.125.497, que una vez en diligencia se expone corresponder al crédito hipotecario a favor de DAVIVIENDA que pesa sobre el inmueble de la partida uno de activos, manifiesta la parte demandada objetar el mismo por el valor dado, mas no por su existencia, como quiera que según argumenta este debe tenerse por el valor total del crédito y no por el saldo que se presentara por el accionante.

A objeto de resolver esta objeción necesario se torna observar, que la vinculación de pasivos y en especial de créditos deben ser tomados de acuerdo a su estado actual del mismo, que en tal sentido y sin mayores discernimientos y probado como se tiene con la certificación de DAVIVIENDA aportada por la parte actora junto con la presentación del acta de inventarios, diada el día 09 de julio de 2021 en la cual se establece que la obligación denominada Crédito Hipotecario radicada bajo el No. 5717186000349241 a nombre de José Gómez Merchán fue aprobada el 03 de septiembre de 2013 por un valor de \$ 36.000.000, y que a la fecha de expedición se encontraba al día adeudando la suma de \$ 25.125.497, valor que debe ser tenido en cuenta para la resolución de esta objeción.

Obsérvese que el crédito anteriormente referido si bien fue aprobado por la suma por la cual menciona la parte demandada debe tenerse en cuenta para su tasación es decir de \$ 36.000.000 también lo es que para aquella fecha la sociedad conyugal estaba en plena vigencia, que en tal sentido era aquella quien asumió la deuda como tal, indistintamente de quien cancelaba la cuota pertinente como mal lo pretende el apoderado de la pasiva; ahora bien, si lo requerido es el cobro de cuotas pagadas después de disuelta la sociedad conyugal, no es por vía de la denuncia en el pasivo como debe realizarse tal y como lo conoce el abogado objetante.

Por lo anteriormente expuesto habrá de tenerse por no probada la objeción planteada y se tendrá como valor del pasivo incluido la suma de \$ 25.125.497.

### **OBJECIONES presentadas por el apoderado de la señora SONIA LORENA**

<sup>1</sup> Sentencia del 15 de febrero de 1955 (Cons. Jurisprudencia Sucesoral, Tomo III. No. 388)

<sup>2</sup> Proceso Sucesoral, Tomo II Quinta Edición Pg. 109, Lafont Pianeta, Pedro. Ed. Librería Ediciones del Profesional Ltda.



**ALARCON AVILA, respecto del inventario presentado por el apoderado del señor JOSÉ LEONARDO GOMEZ MERCHAN.**

**Objeciones al activo:**

**Partida Primera:**

Referente al Apartamento 201 de la torre A del Conjunto Residencial El Bosque, ubicado en la carrera 10a No. 44-55 de esta ciudad, este despacho no habrá de ahondar en más argumentaciones fuera de las ya plasmadas en la objeción que se planteará al inventario de la activa ya resuelto.

**Objeciones al Pasivo:**

**Partida Primera:**

Crédito a favor de DAVIVIENDA sobre hipoteca que pesa sobre el inmueble inventariado según obligación No. 571718600034927-1, manifiesta el apoderado de la parte actora reconocer el mismo, como quiera que corresponde al igualmente por ellos inventariado, más no el valor dado, como quiera que debe tenerse en cuenta que el valor del mismo debe corresponder a la deuda actual y no a la totalidad del crédito como se pretende; es de observarse que de los planteamientos allegados corresponden a esta partida los mismos que se desarrollaran respecto de la objeción a la única partida del pasivo antes desarrollada, por lo cual este Despacho se abstiene de hacer más apreciaciones sobre aquella.

**Partida Segunda:**

Crédito a favor de DAVIVIENDA sobre hipoteca que pesa sobre el inmueble inventariado según obligación No. 591717640010728-9 por un valor de \$7.700.000, manifiesta el apoderado de la parte activa objetar el mismo por cuanto no se trata de un crédito hipotecario sino uno de libre inversión otorgado al demandado el 28 de octubre de 2020 que no fue utilizado en beneficio de la sociedad conyugal.

Conforme a las manifestaciones traídas por la parte objetante y el caudal probatorio aportado por las partes se encuentra que la presente obligación fue adquirida el día 28 de octubre de 2020, con lo cual se acredita que aquella fue asumida por el aquí demandado posterior a la sentencia de divorcio y disolución de la sociedad conyugal la cual se dictó el 08 de octubre de 2020, es decir veinte (20) días antes de su apertura, por lo cual mal hace el demandado y en cabeza de su apoderado intentar siquiera que se pretenda su vinculación, por lo cual y sin mayores apreciaciones por tornarse inocuas, este despacho tendrá por fundada la objeción planteada por la parte actora y habrá de excluir dicha partida de los inventarios pertinentes.

**Partida Tercera:**

Recibo de Caja Menor por valor de \$ 8.000.000 para cubrir gastos de arreglos locativos del inmueble inventariado, manifiesta el apoderado de la activa reconocer dicha deuda pero que el valor es dado por \$2.000.000 por mano de obra y no por la totalidad que trae la pasiva.

A efectos de resolver la objeción presentada contra la presente partida es de observarse que la parte objetante [demandante] no desconoce tal acreencia, pero si el valor por el cual se pretende se avalúe la misma, sin embargo la parte objetante no desvirtúa en si tanto el contrato de obra como el recibo de caja aportado; con lo anterior tendríamos que denegar la objeción planteada; no obstante, de la prueba allegada se demuestra con



claridad, que tal acreencia ya fue cubierta y pagada, que por tal razón la misma no existe y por ello el pasivo que se pretende cobrar a la sociedad conyugal no debe ser tenido en cuenta y habrá de excluirse del mismo.

**Partida Quinta:**

Título valor suscrito por el señor José Leonardo Gómez Merchán a favor de María Teresa Gómez Merchán por valor de \$ 2.000.000, manifiesta el apoderado de la parte actora objetar y no reconocer dicha deuda, por cuanto la acreedora es hermana del demandado.

A efectos de resolver la objeción planteada, es pertinente observar algunas situaciones que nos competen, en principio es claro que en la audiencia de inventarios y avalúos se deben inventariar las obligaciones que consten en un título que presten mérito ejecutivo y cuyos beneficiarios se hayan hecho presentes en dicha oportunidad, conforme lo regla los Arts 492 y 501 del C.G. del P., que en el presente caso, si bien la parte demandada aporta copia del título valor concerniente a la letra de cambio por valor de \$ 2.000.000 a la orden de María Teresa Gómez, el mismo no es claro en cuanto a su constitución, primero por cuanto la fecha en que se suscribe no expone el día del mismo, sino solamente mes y año, segundo por cuanto en su interrogatorio el aquí demandado, se contradice en sus dichos, pues en principio habla que ese dinero es a causa de una donación por parte de su hermana, que con el tiempo y a raíz de su relación muta a un préstamo, y deja constancia que dicho título valor está bajo su resguardo más no así de su supuesta acreedora, dudas que hacen ver que dicho crédito no tiene un sustento lógico en todo ámbito, refuerza lo anterior la ausencia de la acreedora a la audiencia pertinente en aras de hacer valer su crédito, conforme las normas antes citadas, por lo cual habrá de declararse probada la objeción planteada y excluida la presente partida del inventario.

**Partida Sexta:**

Título valor suscrito por el señor José Leonardo Gómez Merchán a favor de Gustavo Merchán por valor de \$ 1.000.000, manifiesta el apoderado de la parte actora objetar y no reconocer dicha deuda, por cuanto la acreedora es tío del demandado.

A efectos de resolver la objeción planteada, es pertinente observar algunas situaciones que nos competen, en principio es claro que en la audiencia de inventarios y avalúos se deben inventariar las obligaciones que consten en un título que presten mérito ejecutivo y cuyos beneficiarios se hayan hecho presentes en dicha oportunidad, conforme lo regla los Arts. 492 y 501 del C.G. del P., que en el presente caso, si bien la parte demandada aporta copia del título valor concerniente a la letra de cambio por valor de \$ 1.000.000 a la orden de Gustavo Merchán, al respecto observamos del interrogatorio rendido por el demandado que dicha acreencia ya fue cancelada por el demandado, por lo cual habrá de declararse probada la objeción planteada y excluida la presente partida del inventario.

**Partida Séptima:**

Deuda por Administración No. 1134 y 3460 por un valor de \$ 60.000 y \$70.000 a favor de Conjunto residencial el Bosque Pago de Administración Apto 201 propiedad. Valor total \$130.000., manifiesta el apoderado de la activa no reconocer y objetar dicho pasivo por cuanto el mismo debe ser asumido por el demandado quien es el que se encuentra usufructuando el bien.

Conforme lo expuesto, observamos que la deuda por administración del bien inmueble inventariado y perteneciente a la sociedad conyugal en principio y del deber ser se entendería que debería ser cubierta por los ex consortes, sin embargo, se la prueba recaudada es decir de los interrogatorios recepcionados se encuentra que el uso y goce



del bien social únicamente está en cabeza del aquí demandado quien es quien lo habita, quien en principio debe ser quien velo por el mantenimiento y conservación del mismo, incluyendo con ello los gastos que eso acarrea como servicios y cuotas de administración del mismo. Por lo anterior se tendrá como probada la objeción planteada y excluido el pasivo presentado.

### **Conclusiones**

En conclusión, el inventario y avalúo de activos y pasivos dentro de la presente acción se tendrá inventariados los siguientes activos y pasivos:

### **Activos**

1.- Apartamento 201 de la torre A del Conjunto Residencial El Bosque, ubicado en la carrera 10a No. 44-55 de esta ciudad, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 095-136553 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso, avaluado en la suma de CIENTO VEINTE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$120.067.500), por lo anteriormente expuesto.

2.- Elementos que componían una Papelería de hecho compuestos por

- Cuatro computadores, avaluados en un millón cada uno (\$ 1.000.000) para un total de \$ 4.000.000
- Una Impresora, avaluada en \$ 500.000
- TOTAL: \$ 4.500.000

3.- Muebles y enceres compuestos por:

- Dos televisores grandes.
- Comedor de vidrio de seis (6) puestos.
- Armario (bife).
- Sala.
- Alcoba completa
- Stand de TV
- Microondas
- Total, Avalúo de muebles y enceres \$ 8.000.000

**TOTAL, ACTIVO \$ 132.567.500**

### **Pasivos**

1.- Crédito a favor de DAVIVIENDA sobre hipoteca que pesa sobre el inmueble inventariado según obligación No. 571718600034927-1, por valor de \$ \$ 25.125.497.

2.- Pago de impuesto predial del inmueble inventariado correspondiente a los años 2019 a 2021 por valor de \$1.082.180.

**TOTAL, PASIVO INVENTARIADO: \$ 26.207.677**

### **ACTIVOS Y PASIVOS EXCLUIDOS:**

1.- Un paquete de mil cuatrocientas (1.400) acciones de ECOPETROL adquiridas en el año 2007 y avaluadas en \$10.000.000., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia



2.- Elementos que componían una Papelería compuestos por

- Cuadernos, carpetas, esferos, lápices, blocks, pegantes, vitrinas, avalados en \$ 6.500.000.

3.- Motocicleta de placas XVH-99A, avaluada en \$3.500. 000..

4.- Crédito a favor de DAVIVIENDA sobre hipoteca que pesa sobre el inmueble inventariado según obligación No. 591717640010728-9 por un valor de \$7.700.000.

5.- Recibo de Caja Menor por valor de \$ 8.000.000 para cubrir gastos de arreglos locativos del inmueble inventariado.

6.- Título valor suscrito por el señor José Leonardo Gómez Merchán a favor de María Teresa Gómez Merchán por valor de \$ 2.000.000.

7.- Título valor suscrito por el señor José Leonardo Gómez Merchán a favor de Gustavo Merchán por valor de \$ 1.000.000.

8.- Deuda por Administración No. 1134 y 3460 por un valor de \$ 60.000 y \$70.000 a favor de Conjunto residencial el Bosque Pago de Administración Apto 201 propiedad. Valor total \$130.000.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia

**RESUELVE:**

**Primero.** – Tener por objetado parcialmente el activo primero de las actas presentadas por cada una de las partes correspondiente al Apartamento 201 de la torre A del Conjunto Residencial El Bosque, ubicado en la carrera 10a No. 44-55 de esta ciudad, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 095-136553 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso, avaluado en la suma de CIENTO VEINTE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$120.067.500), por lo anteriormente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** - Tener por debidamente objetada la partida segunda de los activos presentados por la parte actora, correspondiente a un paquete de mil cuatrocientas (1.400) acciones de ECOPETROL adquiridas en el año 2007 y avaluadas en \$10.000.000., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y por lo anterior excluidas del mismo.

**Tercero:** - Tener por objetada parcialmente los elementos que componían una Papelería de hecho, la cual quedara compuesta por

- Cuatro computadores, avaluados en \$ 4.000. 000.oo
- Una Impresora, avaluada en \$ 500. 000.oo
- Total, de esta Partida \$ 4.500. 000.oo

De la presente partida se excluyen los bienes muebles Cuadernos, carpetas, esferos, lápices, blocks, pegantes, vitrinas, avalados en \$ 6.500.000. por lo anteriormente expuesto.

**Cuarto:** - Tenerse por no probada la objeción respecto de Muebles y enceres compuestos por:

- Dos televisores grandes.



- Comedor de vidrio de seis (6) puestos.
- Armario (bife)
- Sala.
- Alcoba completa
- Stand de TV
- Microondas
- Total, Avalúo de muebles y enseres \$ 8.000.000.

**Quinto:** - Tener por debidamente objetada la partida correspondiente a la Motocicleta de placas XVH-99A, avaluada en \$3.500.000, y excluida de los inventarios por lo anteriormente expuesto.

**Sexto:** - No tener en cuenta la objeción presentada sobre el Crédito a favor de DAVIVIENDA sobre hipoteca que pesa sobre el inmueble inventariado según obligación No. 571718600034927-1, por valor de \$ \$ 25.125.497. Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Séptimo:** Tener por objetada y debidamente excluido el pasivo determinado como Crédito a favor de DAVIVIENDA sobre hipoteca que pesa sobre el inmueble inventariado según obligación No. 591717640010728-9 por un valor de \$7.700.000.

**Octavo:** Tener por objetada y debidamente excluido el pasivo determinado como Recibo de Caja Menor por valor de \$ 8.000.000 para cubrir gastos de arreglos locativos del inmueble inventariado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Noveno:** Tener por objetada y debidamente excluido el pasivo determinado como Título valor suscrito por el señor José Leonardo Gómez Merchán a favor de María Teresa Gómez Merchán por valor de \$ 2.000.000., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Decimo:** Tener por objetada y debidamente excluido el pasivo determinado como Título valor suscrito por el señor José Leonardo Gómez Merchán a favor de Gustavo Merchán por valor de \$ 1.000.000., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

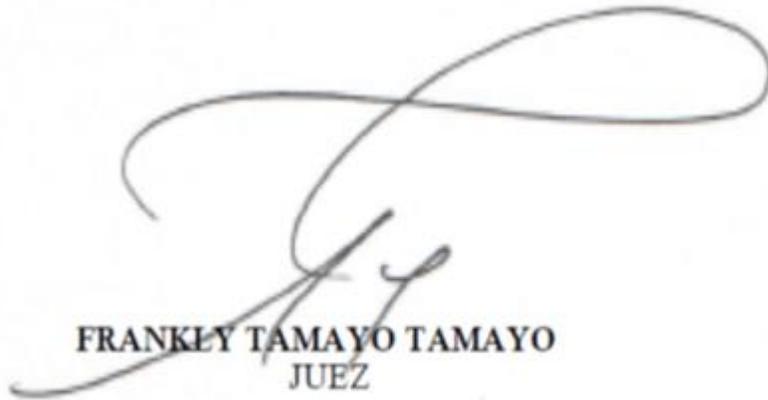
**Decimo Primero:** Tener por objetada y debidamente excluido el pasivo determinado como Deuda por Administración No. 1134 y 3460 por un valor de \$ 60.000 y \$70.000 a favor de Conjunto residencial el Bosque Pago de Administración Apto 201 propiedad. Valor total \$130.000., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Decimo Primero:** APROBAR los inventarios y avalúos aquí descritos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Decimo Segundo:** Procedan los interesados en el presente asunto, elevando directamente, y no a través de sus apoderados, solicitud de partición (en común o individualmente); además si lo desean las partes, de común acuerdo pueden designar partidor en el mismo escrito petitorio, lo que de no hacerlo (designar partidor), el Despacho procederá a designar uno de la lista de auxiliares de la justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



  
**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 05 de hoy 14 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
Radicación No. 15759 31 84 001 2017-00077-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que de la liquidación de crédito puesta a consideración mediante auto de fecha 16 de enero de 2023 no se presentó objeción alguna, y la misma se encuentra ajustada a derecho se imparte su APROBACIÓN.

Por secretaria de existir dineros a nombre del despacho y para el presente proceso, hágase entrega a la accionante hasta cubrir el monto del crédito aquí aprobado.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 05 de hoy 14 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
Radicación No. 15759 31 84 001 2017-00094-00

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose cumplidos los requisitos para su admisión, procede el despacho a librar mandamiento de pago con base en el título ejecutivo consistente en la sentencia de fecha trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017) proferida por este Despacho Judicial, por lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso,

### Resuelve. -

**Primero.** - Admitir la Demanda Ejecutiva de Alimentos presentada por la señora ANGELA ROCIO BRICEÑO OTALORA contra el señor ROLAN FABIAN PATIÑO PEREZ, conforme a lo anteriormente expuesto.

**Segundo.** - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la menor SOFIA SALOME PATIÑO BRICEÑO representada legalmente por su progenitora señora ANGELA ROCIO BRICEÑO OTALORA contra el señor ROLAN FABIAN PATIÑO PEREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$272.338) correspondiente a saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2017.
2. Por la suma de TRES MIL TRESCIENTOS VEINTINCO PESOS (\$3.325), correspondiente a saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2017.
3. Por la suma de TRES MIL TRESCIENTOS VEINTINCO PESOS (\$3.325), correspondiente a saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2018.
4. Por la suma de NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/Cte (\$93.479), correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2018.
5. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$35.992), correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2018.
6. Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$36.223), correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2018.
7. Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$36.223), correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2018.
8. Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$36.223), correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de junio de 2018.
9. Por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$138.997), correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2018.
10. Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$36.223), correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2018.



11. Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$36.223), correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2018.
12. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$325.849), correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de octubre de 2018.
13. Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$36.223), correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2018.
14. Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$36.223), correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2018.
15. Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$36.223), correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2019.
16. Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$36.223), correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2019.
17. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$39.453), correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2019.
18. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$39.453), correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2019.
19. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$39.453), correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2019.
20. Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$67.344), correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de junio de 2019.
21. Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$67.344), correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2019.
22. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$371.811), correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2019.
23. Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$67.344), correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2019.
24. Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$67.344), correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de octubre de 2019.
25. Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$67.344), correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2019.
26. Por la suma de SETENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$70.960), correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2019.
27. Por la suma de SETENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$70.960), correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2020.
28. Por la suma de SETENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$70.960), correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2020.
29. Por la suma de CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$107.582), correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2020.



30. Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$87.835), correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2020.
31. Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$87.835), correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2020.
32. Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$87.835), correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de junio de 2020.
33. Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$87.835), correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2020.
34. Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$87.835), correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2020.
35. Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$87.835), correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2020.
36. Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$87.835), correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de octubre de 2020.
37. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$375.692), correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2020.
38. Por la suma de CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$51.835), correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2020.
39. Por la suma de CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$51.835), correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2021.
40. Por la suma de CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$51.835), correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2021.
41. Por la suma de CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$51.835), correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2021.
42. Por la suma de CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$51.835), correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2021.
43. Por la suma de CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$51.835), correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2021.
44. Por la suma de CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$51.835), correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de junio de 2021.
45. Por la suma de CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$51.835), correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2021.
46. Por la suma de CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$51.835), correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2021.
47. Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$498.273), correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2021.
48. Por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$138.169) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de octubre de 2021.



49. Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$54.169) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2021.
50. Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$54.169) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2021.
51. Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$54.169) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2022.
52. Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$54.169) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2022.
53. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$58.153) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2022.
54. Por la suma de CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$114.590) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2022.
55. Por la suma de TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS (303.822), correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de junio de 2022.
56. Por la suma de TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS (303.822), correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de junio de 2022.
57. Por la suma de SEISCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (607.644), correspondiente a saldo de prima de navidad dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2018.
58. Por la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (319.302), correspondiente a saldo de prima de servicios dejada de cancelar en el mes de junio de 2019.
59. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTAY OCHO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (638.604), correspondiente a saldo de prima de navidad dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2019.
60. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (339.451), correspondiente a saldo de prima de servicios dejada de cancelar en el mes de junio de 2020.
61. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$678.903), correspondiente a saldo de prima de navidad dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2020.
62. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$341.352), correspondiente a saldo de prima de servicios dejada de cancelar en el mes de junio de 2021.
63. Por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$765.134), correspondiente a saldo de prima de navidad dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2021.
64. Tercero. - Librar Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva, por los valores correspondientes a las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

**Cuarto.** - Librar Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva, por los Intereses Legales liquidados al 6% anual, sobre las anteriores sumas de dinero desde la fecha en que se causó y/o se cause cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la Obligación.

**Quinto.** - Dar cumplimiento a lo establecido en el Inciso 6 del Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en el sentido de Ordenar al Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Tunja, se impida la salida del País del señor demandado ROLAN FABIAN PATIÑO PEREZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No.



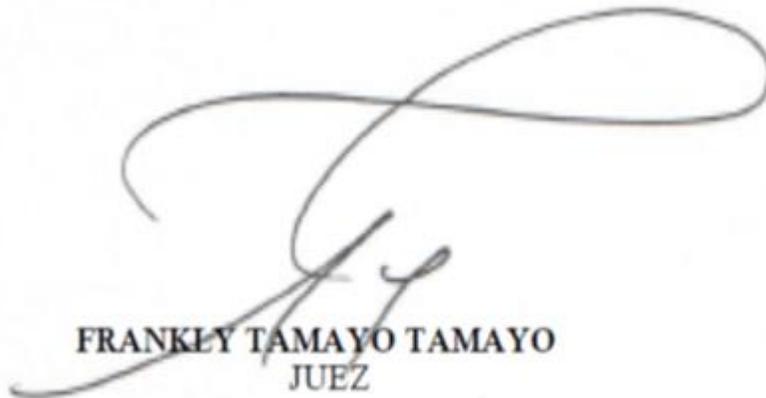
74.188.315, hasta tanto garantice el cumplimiento de su Obligación Alimentaria y Reportarlo a las Centrales de Riesgo DATACRÉDITO y CIFIN.

**Sexto.** - Respecto a la condena en Gastos y Costas que se causen dentro del presente Proceso Ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**Séptimo.** - Notificar Personalmente esta Providencia a la Demandado Señor ROLAN FABIAN PATIÑO PEREZ en la forma indicada en los Artículos 291 y 292 del Código General de Proceso además de lo Normado en la Ley 2213 de 2022, informándole que dispone de un término de Cinco (05) días contados a partir de la Notificación para cancelar la Obligación y de diez (10) días para contestar la demanda.

**Octavo:** - Reconocer personería a la profesional del derecho DIANA IBETH VEGA AGUIRRE como apoderada de la parte ejecutante.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 05 de hoy 14 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Investigación de Paternidad  
Radicación No. 15759 31 84 001 2017-00115-00

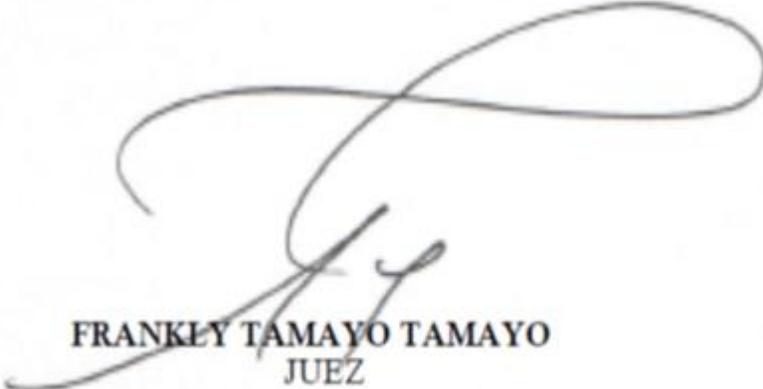
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que no se presentó objeción alguna ante la liquidación de costas puesta en consideración, se le imparte su aprobación.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 04 de hoy 14 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
Radicación No. 15759 31 84 001 2018-00151-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

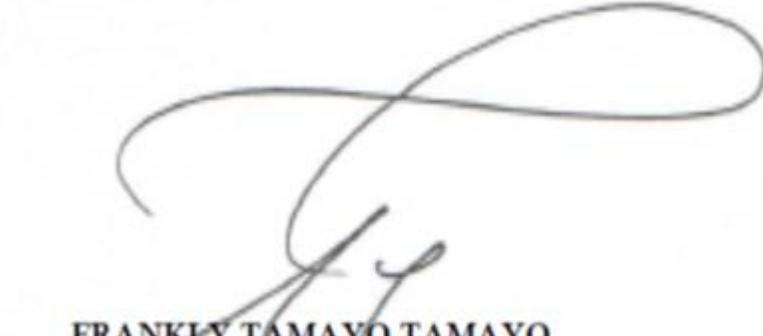
Sogamoso Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

No se accede a lo solicitado en el memorial que antecede como quiera que la última actuación surtida en esta causa se traslada al auto de fecha 09 de marzo de 2020, contrario a lo denunciado por la apoderada de la parte pasiva.

De igual forma está pendiente resolver solicitud de CUATELA, la cual quedo supeditada a la presentación de la Liquidación, la cual data del pasado 21 de noviembre de 2021.

Aunado a lo anterior, olvida la profesional del derecho que la obligación de presentar la liquidación de crédito corresponde a las partes, y no solamente a la demandada, por lo cual se requiere a los mismas para que procedan de conformidad, so pena de hacerse acreedores a las sanciones legales.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 05 de hoy 14 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria





Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00008-00

---

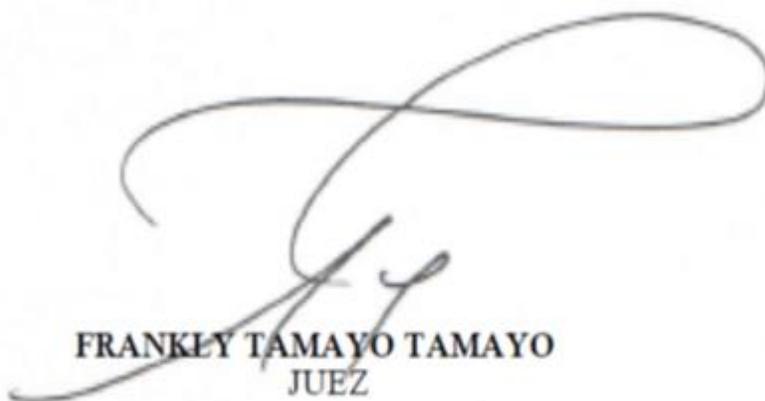
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que de la liquidación de crédito puesta a consideración mediante auto de fecha 16 de enero de 2023 no se presentó objeción alguna, y la misma se encuentra ajustada a derecho se imparte su APROBACIÓN.

Por secretaria de existir dineros a nombre del despacho y para el presente proceso, hágase entrega a la accionante hasta cubrir el monto del crédito aquí aprobado.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 05 de hoy 14 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Sucesión  
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00055-00

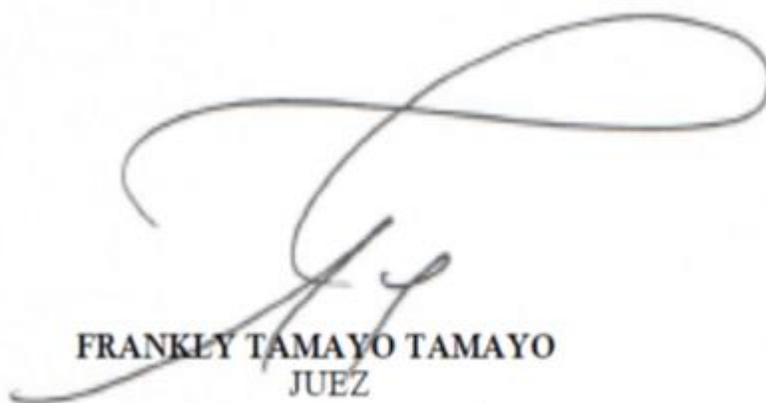
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 12 de diciembre de 2022, encontrando este Despacho el poco interés de los aquí reconocidos y sus apoderados, se otorga el termino de quince (15) días, para que alleguen lo requerido, de no hacerse se iniciara incidentes sancionatorios tanto para los poderdantes como para sus apoderados.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 04 de hoy 14 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Alimentos  
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00086-00

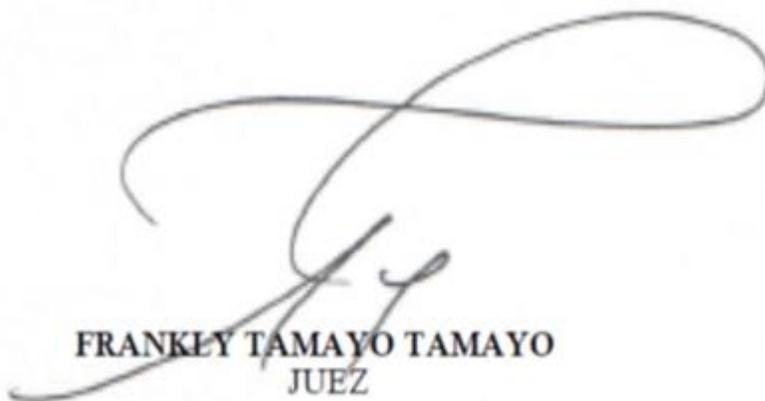
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la EPS SANITAS no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de enero de 2023, notificada mediante oficio No. 0118 de 2023, se ordena OFICIAR NUEVAMENTE para que aquella de manera INMEDIATA y a más tardar dentro de las 24 horas siguientes al arribo del oficio ordenado proceda a brindar la información pedida so pena de iniciar incidente sanción de que trata el numeral 3o del art 44. Del C.G. del P. (Transcríbese).

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 04 de hoy 14 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00130-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que en el presente trámite no se ha trabado la litis en debida forma, las cautelas solicitadas se encuentran debidamente decretadas y comunicadas, además de que la parte actora está representada por apoderado judicial, se requiere a la misma para que proceda a notificar al demandado en debida forma, para lo cual se le otorga el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 05 de hoy 14 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00142-00

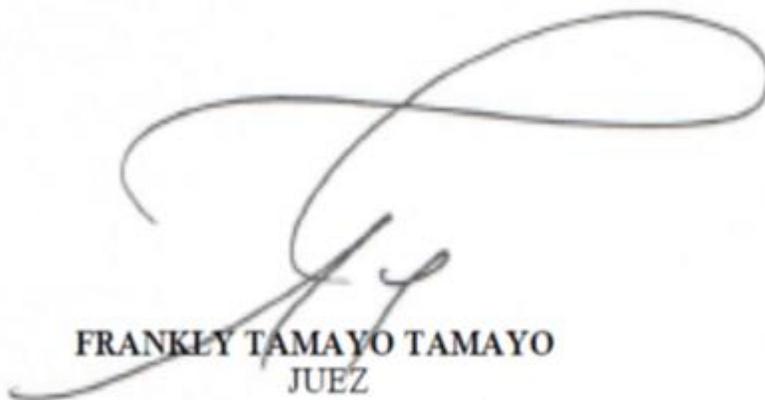
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se reconoce personería a JOHAN CAMILO GIRALDO PIÑERES miembro activo de Consultorio Jurídico de la Universidad de Boyacá, en calidad de apoderado judicial de la accionante señora MARINA MATEUS CASTIBLANCO, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 05 de hoy 14 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00261-00

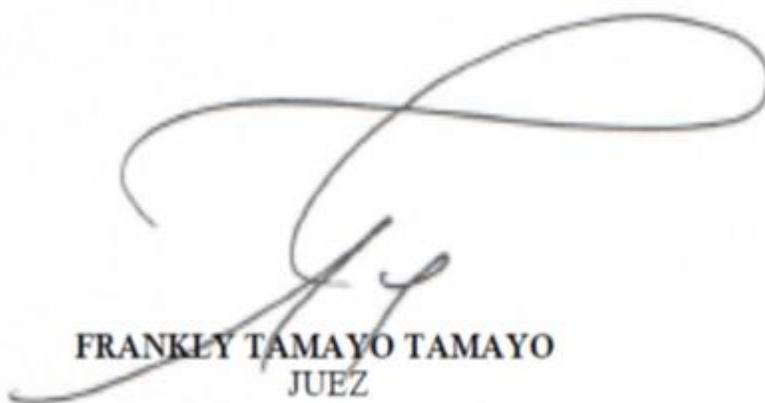
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que hasta el momento no se ha presentado la liquidación de crédito ordenada el 03 de febrero de 2020, se requiere a los interesados para que procedan de conformidad, para lo cual se les otorga el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 05 de hoy 14 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00280-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que de la liquidación de crédito puesta a consideración mediante auto de fecha 16 de enero de 2023 no se presentó objeción alguna, y la misma se encuentra ajustada a derecho se imparte su APROBACIÓN.

Por secretaria de existir dineros a nombre del despacho y para el presente proceso, hágase entrega a la accionante hasta cubrir el monto del crédito aquí aprobado.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 05 de hoy 14 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Investigación de Paternidad  
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00302-00

---

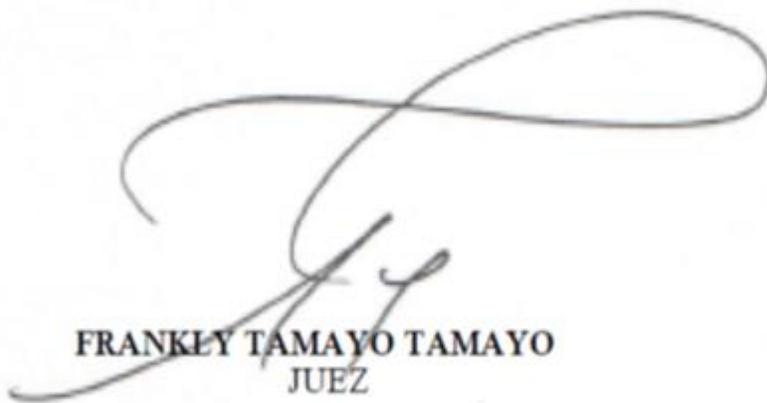
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

De lo expuesto por el señor Procurador en el memorial que precede se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

Ahora, y conforme lo anterior OFICIESE al señor Defensor de Familia adscrito a este Juzgado para que proceda conforme las apreciaciones del señor Procurador, para ello junto con el oficio ordenado remítase copia de la misiva allegada por el Ministerio Publico.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 05 de hoy 14 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Divorcio  
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00014-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

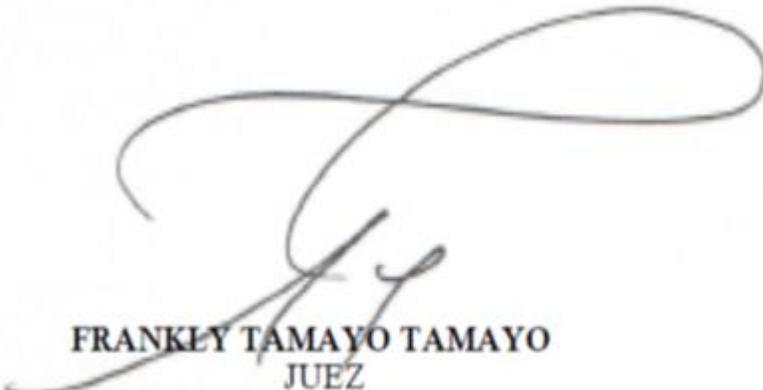
Sogamoso Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

A efectos de llevarse a cabo la audiencia decretada mediante auto dictado en audiencia de fecha 22 de septiembre de 2022 se dispone; fijar el día **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 09:00 AM, vía virtual bajo la plataforma LifeSize**

De otra parte y en atención a lo solicitado en el memorial allegado el 15 de noviembre de 2022, no se accede a la adición solicitada del acta de audiencia como quiera que se tiene prohibición legal de transcripciones conforme el numeral 6o del art 107 del C.G. del P.

De la relación de gastos aportada se agrega a los autos y se tendrá en cuenta en el estadio procesal pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 05 de hoy 14 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00052-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

De las liquidaciones de crédito presentadas por el apoderado de la parte accionante, por secretaría procédase a correr el traslado respectivo conforme lo reglado en el art. 110 del C.G. del P.

Una vez aprobada la liquidación de crédito se dispondrá sobre la entrega de títulos requerida.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 05 de hoy 14 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Investigación de Paternidad  
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00012-00

---

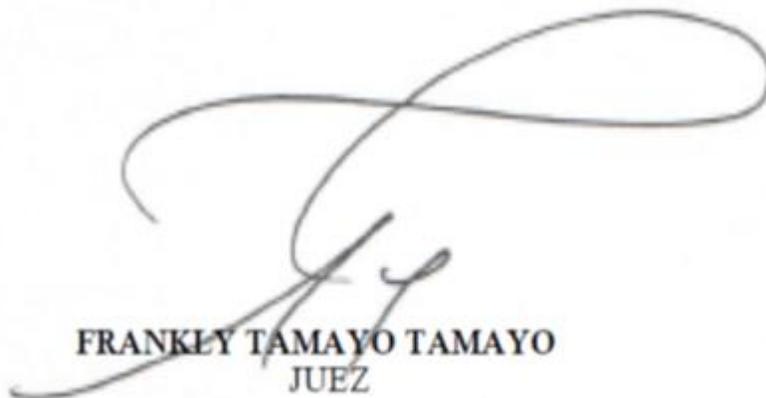
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación de costas córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días.

De otra parte y del memorial que antecede (Notaria Allega Registro Civil cumpliendo lo ordenado) se agrega a los autos y se tiene en cuenta para los efectos legales pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 05 de hoy 14 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Unión Marital de Hecho  
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00014-00

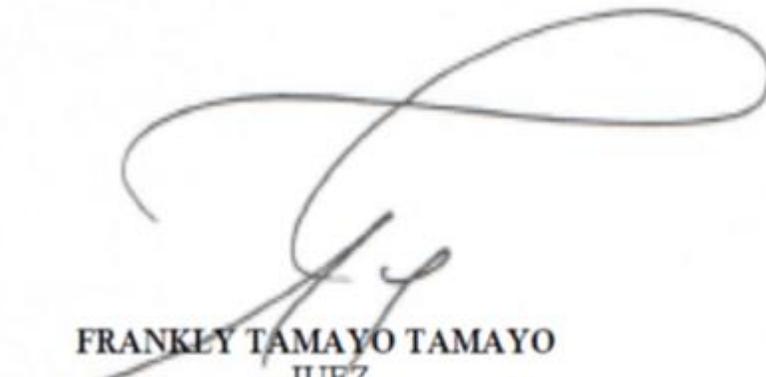
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que no se presentó alguno ante la liquidación de costas puesta en consideración, se le imparte su aprobación.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 05 de hoy 14 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Unión Marital de Hecho  
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00030-00

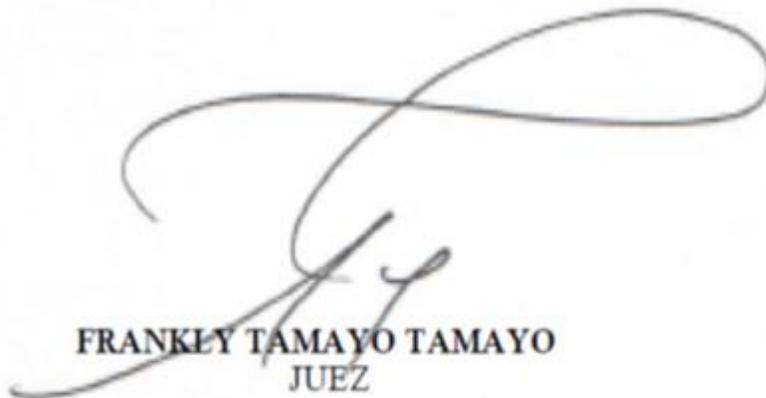
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación de costas córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 05 de hoy 14 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

*Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD*

*Radicado: 157593184001 2021 00031 00*

*Demandante: MARLON YESID PATIÑO MARIN*

*Demandado: S.A.P.A representado legalmente por la señora YEIMY CONSUELO ALVAREZ SISA.*

***Tema de Decisión***

Procede el despacho a proferir SENTENCIA DE PLANO, en virtud a lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, dentro del presente proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, instaurado por el señor MARLON YESID PATIÑO MARIN.

***Identificación de las partes.***

En el proceso de la referencia actúa como demandante el señor MARLON YESID PATIÑO MARIN, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.187.116 de Sogamoso-Boyacá, a través de apoderado judicial, quien incoa demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, contra el menor S.A.P.A., representado legalmente por la señora YEIMY CONSUELO ALVAREZ SISA.

***Hechos y pretensiones de la demanda***

El señor MARLON YESID PATIÑO MARIN y la señora YEIMY CONSUELO ALVAREZ SISA sostuvieron una relación de encuentros íntimos sexuales de manera esporádica por un término aproximado de tres meses. De acuerdo con lo manifestado por el señor MARLON PATIÑO no hubo más de cuatro encuentros íntimos sexuales. Como consecuencia de dicha relación, la señora YEIMY CONSUELO ALVAREZ manifestó su estado de gravidez tres meses después de la última relación sexual que existió entre ellos dos, lo cual se dio el 03 de diciembre de 2008. La relación que hubo entre los dos fue clandestina y solamente se hizo pública desde el conocimiento del embarazo por parte de la demandada. De dicho embarazo nació el menor S.A.P.A el 16 de agosto de 2009. El señor MARLON YESID PATIÑO MARIN reconoció como su hijo al menor S.A.P.A como consta en el registro civil de nacimiento, presumiendo la buena fe de la madre del menor al haberle endilgado dicha calidad de padre. El señor MARLON se hizo cargo del menor desde el año 2016 asumiendo todos los gastos, ya que la madre del menor lo llevaba todos los días a la casa de MARLON YESID desde las 7:00am hasta las 9:00Pm, hora en que lo recogía. Ante las múltiples controversias



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

que se han generado entre la señora YEIMY CONSUELO ALVAREZ Y MARON YESID por la crianza del menor S.A.P.A. El día 19 de noviembre de 2019 ante NOTARIA PRIMERA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO por medio de la Declaración Extraprocesal, la señora YEIMY ALVAREZ cedió la custodia indefinida del menor S.A.P.A a favor de MARLON YESID PATIÑO MARIN, quien manifestó aceptar. Como consecuencia del hecho anterior, el 12 de febrero mediante4 acta d conciliación N 014 ante el defensor de familia, se acordó y se aprobó por la autoridad competente que la custodia y el cuidado personal de la menor sería asumida de manera provisional por MARLON YESID PATIÑO MARIN. En la misma acta de conciliación se acordó que la señora YEIMY CONSUELO ALVAREZ aportaría una cuota de alimentos para su hijo S.A.P.A por \$150.000, aportaría dos mudas de ropa por valor de \$200.000 entre otros gastos que se acordaron en acta de conciliación. A pesar de las distintas obligaciones estipuladas en dicha acta el señor MARLON YESID PATIÑO es quien ha suministrado todos los gastos del menor, sin obtener ayuda económica de la señora YEIMY CONSUELO ALVAREZ, Pues la misma no cumplió dichos compromisos. Durante la convivencia del menor con su padre y especialmente en el mes de diciembre de 2020, el menor se comportaba de manera distante con el señor MARLON YESID PATIÑO y ante múltiples rechazos hacia su padre y expresiones de malos deseos e intenciones decide hacerse junto a su hijo la prueba de paternidad. La prueba realizada en LAB TESTING GROPUP arrojó NEGATIVO con una probabilidad de paternidad de 0%. El señor MARLON YESID PATIÑO tuvo conocimiento del resultado de la prueba el día 29 de diciembre de 2020 por medio de link <https://www.estudiodepaternidad.com/seguimiento> que fue enviado vía WhatsApp de parte del equipo del laboratorio, en el cual se le designo número de cliente: 6002953: y PIN 5024.

Como consecuencia de dicho resultado, mi poderdante se encuentra en derecho y en término legal de impugnar la paternidad dado que tuvo conocimiento que no es padre biológico de S.A.P.A., el día 29 de diciembre de 2020. Actualmente el menor tiene 11 años de edad y durante todo ese tiempo el señor MARLON PATIÑO ha suministrado alimentos, y todo lo relacionado con la crianza, bienestar, educación, salud, vestuario, demostrando su buena fe en su actuar. Manifiesta desconocer el posible padre del menor.

Solicita:

Mediante sentencia se declare que el menor S.A.P.A., nacido el día 16 de agosto de 2009 y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento, no es hijo del señor MARLON YESID PATINO MARIN.

Una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el menor S.A.P.A., no es hijo de MARLON YESID PATIÑO MARIN, se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento del menor.

Se declare que el señor MARLON YESID PATIÑO MARION debe ser indemnizado por perjuicios patrimoniales y morales por la señora YEIMY CONSUELO ALVAREZ SISA, quien representa legalmente al menor S.A.P.A., en calidad de madre.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

***Contestación de la demanda.***

La señora YEIMY CONSUELO ALVAREZ SISA mediante apoderado judicial, realizó contestación de la demanda manifestando a los hechos, que no le consta y sea probado, para iniciar y llevar una relación amorosa de este estilo se debe manejar o llevar unos tiempos a los cuales se practiquen relaciones sexuales de manera voluntaria donde se haya demostrado confianza, amor y pasión. La manifestación que hace el demandante no viene al caso, porque no es la cantidad de relaciones sexuales las que se tengan que llevar a cabo y/o practicar para concebir un hijo. Es de aclarar que la demandada no tiene un tiempo prudencial o un tiempo legal para manifestarle a su pareja con la cual no convive bajo el mismo techo partiendo de la buena fe de la señora YEIMY CONSUELO ALVAREZ SISA quien manifiesta que fue en esa fecha que se dio cuenta o supo, debido a unas manifestaciones físicas que la llevaron a practicarse el examen de embarazo. Es claro y evidente que el aquí demandante aparece como el padre de S.A.P.A., por cuanto que la verdad real es que el señor MARLON YESID PATIÑO MARIN es el padre biológico de S.A.P.A. Manifiesta que no se ha escatimado en aportar lo que ha podido cuando ha estado sin laborar. Indica que se pruebe si es legítimo en causa para impetrar esta demanda, pues se debe probar los 140 días a partir de la fecha que la señora YEIMY CONSUELO ALVAREZ SISA tuvo conocimiento o fue notificada del examen de paternidad. Manifiesta además que todo el mundo es inocente hasta que se pruebe lo contrario y la aquí demandada es madre del menor S.AP.A. y el aquí demandante es el padre biológico, por tanto, este hecho carece de toda realidad. En consecuencia, solicita que se sirva negar en pleno derecho esa pretensión, por tanto, le asiste el derecho a la legítima defensa y por lo mismo puede realizarse un examen genético para tener certeza que MARLON YESID PATIÑO es el padre biológico del menor y así controvertir o llegar a la verdad real de este litigio.

***Tramite:***



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

A través de auto de fecha dieciocho (08) de marzo de 2021 y una vez cumplidos los requisitos de ley se ADMITIÒ demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD incoada por el señor MARLON YESID PATIÑO MARIN a través de apoderado judicial contra el menor S.A.P.A., representado legalmente por la señora YEIMY CONSUELO ALVAREZ SISA.

Se dio al presente proceso el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso y siguientes, se ordenó correr el traslado de la demanda por el término de veinte (20) días y notificar a la parte demandada conforme la disposición de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el art. 8º del Decreto 806 de 2020; como también se notificó al Procurador Judicial.

Una vez transcurrido el tiempo legal, la parte demandada contesto en debida forma la demanda, proponiendo excepciones previas como así se manifestó en Auto de fecha 29 marzo de 2021. En auto fecha de 16 de noviembre de 2021 se entró a decidir la excepción previa propuesta por la parte demandada, denominadas INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES E INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEMANDADO. En lo cual se resolvió: DECLARAR la NO PROSPERIDAD de las excepciones previas de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES E INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEMANDADO”, presentada por la parte demandada por las razones expuestas en este proveído.

*Consideraciones para resolver*

*Procedencia de la Sentencia anticipada*

La decisión que tomó el despacho de dictar sentencia anticipada se entiende debido al artículo 278 del Código General del Proceso:

*“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión.*

*Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”*

...

La Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, tiene establecido:

...



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

*“2.1. Ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar. Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.*

*De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.*

*Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son “deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido” (C 086-2016).*

*Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa».*

...

*(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de fecha veintisiete (27) de abril de 2020, emitida dentro del asunto radicado bajo el No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque)*

En aras pues de la facultad que otorga la ley al Juez para dictar sentencia anticipada, resulta necesario entonces acudir al numeral 3, del inciso segundo del artículo antes mencionado: *2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...), veamos las razones:*

Como ya se mencionó anteriormente el despacho tomo la determinación de dictar sentencia anticipada en razón de la facultad que bien le da el artículo 278 C. G. P., Numeral 2., pues existe el resultado de la prueba genética aportada por la parte demandante realizada en el laboratorio clínico servicios médicos LAB TESTING Group, aunado a la prueba ordenada por este despacho con el Instituto Nacional de Medicina Legal, la cual no fue objeto de cuestionamiento, una vez realizado el traslado respectivo.

Respecto de las demás pruebas solicitadas, las mismas se limitan a prueba documental aportada con la demanda, las cuales demuestran la existencia de la paternidad (registro civil) declaración extra proceso respecto de la cual no se solicita ratificación (Art. 222 C. G. P.), Acta de Conciliación ante el ICBF respecto de la custodia, alimentos y visitas a favor del menor, además de los resultados de la prueba genética.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

De igual forma el despacho debe dejar constancia que la apoderada de la parte demandante ha solicitado que se emita decisión de fondo, con lo cual se evidencia que la misma estima el debate agotado.

### **Presupuestos procesales.**

Los requisitos exigidos por la Ley para el perfecto desarrollo del Proceso, su regulación y formación se encuentra satisfechos, habida cuenta que hay demanda en forma; el demandante está legitimado por activa, actúa a través de apoderado judicial y no se presenta la caducidad de la acción conforme lo dispone el artículo 248 del Código Civil; la demanda tiene legitimación en la causa por pasiva, pues está debidamente representado legalmente por su señora madre, la competencia para conocer del proceso está radicada en este Despacho judicial por la naturaleza del litigio, la calidad, vecindad y capacidad de las partes y en especial por el domicilio de la demandada.

De igual forma, el fenómeno de la caducidad no se configura, pues el accionante afirma haber recibido los resultados de la prueba genética aportada con la demanda el pasado 29 de diciembre de 2020, para luego instaurar la demanda el 12 de febrero de 2021, sin que hubiesen transcurrido los 140 días que establece el Art. 4 de la Ley 1060 de 2006, que modifica el Art. 216 del C. C., asunto que además no es objeto de controversia por la parte demandada, pues se limita a señalar que se debe aportar el correo electrónico que demuestre la fecha señalada por el actor, cuando el mismo señala que se entera del resultado de la prueba mediante LINK remitido al WhatsApp.

### **Asunto a resolver**

La impugnación de la paternidad:

La corte constitucional sobre el tema de impugnación de paternidad ha dicho:

*El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo.*

... (T-207/17)

El término de caducidad se calcula desde el momento en que se tiene certeza de que no existe una relación filial, es decir a partir del momento en que se obtienen los resultados negativos de la prueba ADN

*Mientras el reconocimiento permanezca en el error, la posibilidad de impugnación simplemente se presenta latente. En ese sentido, la corte tiene precisado que el interés para impugnar el*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

*reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ningún género de duda se pone de presente o se descubre el error, por ejemplo, con el “conocimiento” que el demandante tuvo el resultado de la prueba de genética sobre ADN (...) que determino que respecto de la demandada su paternidad se encontraba científicamente excluida (se resalta) (CSJ SC, 12 Dic. 2007, Rad.2000-01008).*

*Ahora, si esa condición es la que le da vida o nacimiento a la acción de impugnación de que se trata, el “interés actual”, para efectos de computar el termino de caducidad, debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto y no ligarlo necesariamente al acto voluntario de reconocimiento, porque una cosa es reconocer a un hijo bajo la convicción invencible de ser el fruto de las relaciones sexuales que el reconociente tuvo con la madre del reconocido y otra, distinta, es abrigarlo como tal a sabiendas de que en la realidad no lo es.*

En el presente caso la parte actora invoca como causal para la impugnación de la paternidad artículo 335 código civil, ley 1060 de 2006, Artículo 386 del C.G del P y demás normas concordantes.

...

*ARTICULO5o. “El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”.*

...

En materia procesal, este asunto se sujetó a las reglas del C.G.P. en su artículo 386, la cual dispone la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, la que una vez practicada debe darse en traslado por el término de tres (3) días para que el interesado a su costa y motivadamente solicite aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, sin perjuicio de la facultad conferida a las partes en el artículo 227 de la misma codificación.

Advierte la norma que tales disposiciones especiales sobre la prueba científica prevalecen sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de la codificación procesal.

### **Análisis del caso en concreto.**

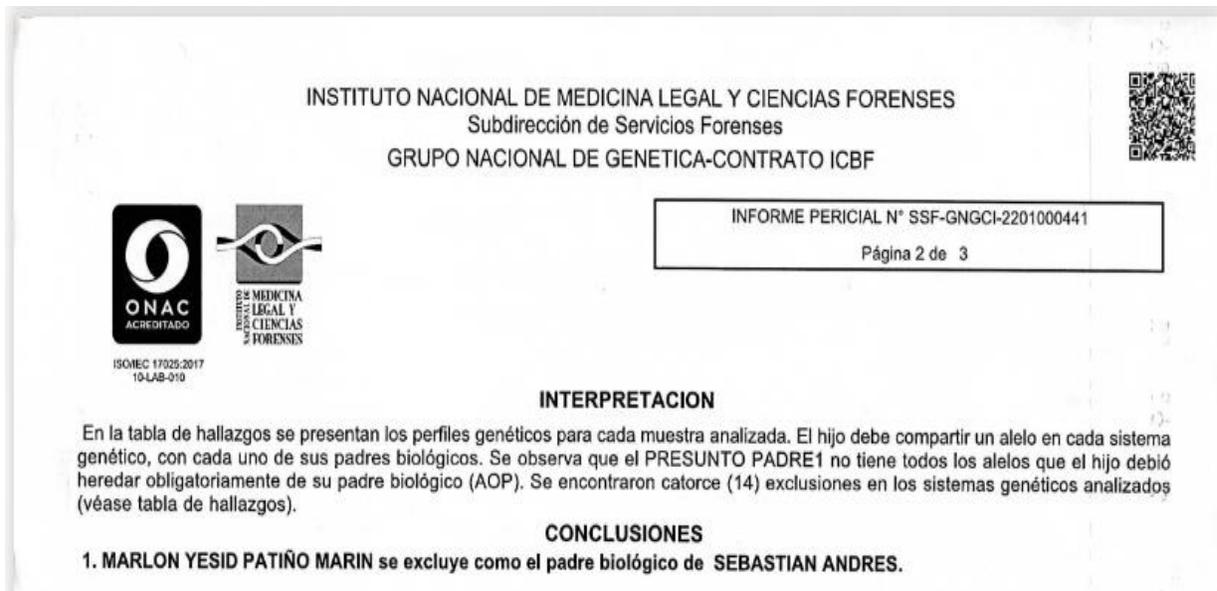
Respecto al asunto que nos ocupa se tiene que el señor MARLON YESID PATIÑO MARIN a través de apoderado judicial, presenta demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD contra el menor S.A.P.A., representado legalmente por la señora YEIMY CONSUELO PATIÑO MARIN, manifestando que según prueba realizada de ADN en LAB TESTING GROUP 1232 Kingston RD, Toronto, on , Canadá interpretando: **Probabilidad de paternidad: 0% NEGATIVO** con el menor, no es el padre biológico de S.A.P.A., argumentando la ley 1060 de 2006, ley 721 de 2001.

Como se pudo verificar, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en cumplimiento de la orden impartida por este despacho, procedió a rendir el informe



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

pericial ESTUDIO GENETICO DE FILIACION, el cual arrojó la siguiente CONCLUSION:



El resultado de la prueba fue objeto de traslado, la parte demandada presentó objeción y mediante auto de fecha de 26 de septiembre de 2022 se indicó: *“En aras de garantizar el debido proceso se requiere al memorialista para que en el término de ejecutoria de este proveído indique si lo pretendido es objetar los resultados de la pericia puesta a consideración, de ser así plasme sus argumentos en debida forma, e indique las pruebas que para ello quiere hacer valer, todo esto en garantía de los derechos del menor.”*

En auto de fecha 11 noviembre de 2022 se determinó lo siguiente: *“Es de observarse que este Juzgado en aras de garantizar el debido proceso y principalmente los derechos fundamentales que cobijan a un menor dispuso requerir a su apoderado para que aclare sus pedimentos conforme se desprende del auto de fecha 26 de septiembre y de en tratarse de una objeción a la pericia proceda a presentarla en debida forma, sin embargo ello, en el término concedido solo expone presentar objeción a la misma, solicitud de pruebas, pero no expone los motivos que lo fundan y solo se limita a exponer que no cumple los requisitos de la Ley 721 de 2001, pero no argumenta cuál o cuáles de ellos no se cumplen, es por ello se RECHAZA de plano la objeción presentada contra la pericia puesta en consideración mediante auto de fecha 22 de agosto de 2022”.*

Debemos recordar que la Corte Constitucional respecto de la prueba de ADN, en procesos similares, señala:

...

*La prueba científica que obra dentro de un proceso de impugnación de la paternidad constituye, sin duda alguna, un elemento fundamental para la decisión que le corresponde tomar al juez. Sin embargo, dado que la prueba de ADN no aporta un resultado irrefutable, el juez puede apreciar dicha prueba científica con otras pruebas que integran el acervo probatorio, con el fin de poder llegar a la decisión que le parezca la más*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

*ajustada a la normatividad y al expediente visto en su conjunto. Cabe resaltar que en la norma acusada no se exige que el juez se atenga únicamente a lo probado de manera científica.*

...(C-122/08).

*Los procesos de filiación presentan algunas particularidades en lo que tiene que ver con la necesidad de contar con la prueba genética de ADN. La idoneidad del examen antro-po-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99,999999%, según los dictámenes de autoridades en la materia que han sido avalados por la propia jurisprudencia constitucional. El hecho de que el Legislador haya considerado como obligatorio el decreto de esta prueba no obedece a su capricho sino, por el contrario, responde a la necesidad de que las personas tengan una filiación acorde con la realidad.* (subrayado fuera de texto).

...(T-997/03)

En el presente caso la prueba aportada por la parte demandante, prueba documental de AND realizada en laboratorio LAB TESTING GROUP 1232 Kingston RD, Toronto, on ,Canadá. Ahora bien, por parte de este despacho se decretó prueba de oficio de ADN o marcadores genéticos con el Instituto de Medicina Legal. En consecuencia, en el presente proceso la prueba pericial se constituye en elemento fundamental de la decisión que debe tomar el despacho, sin que exista otra prueba que pueda dar lugar a cuestionar los resultados de la pericial.

En concreto debemos atenernos a lo referenciado en la prueba de ADN la cual EXCLUYE la paternidad del señor MARLON YESID PATIÑO MARIN con relación al menor S.AP.A., en consecuencia, se accederán a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta la prevalencia de derechos de los niños y adolescentes, siendo un derecho a una entidad, del cual hace parte la filiación, y que se encuentra definido por la Ley 1098 de 2006, así:

...

*Artículo 25. Derecho a la identidad. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia.*

...

Este derecho a la filiación, la Corte Constitucional, nos indica:

...

*La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.*

... (C-258/15).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Claramente este derecho debe ser garantizado de especial manera en tratándose de menores de edad, razón por la cual deberá el despacho OFICIAR al I.C.B.F., para que el señor defensor de familia, proceda a adelantar el respectivo proceso de restablecimiento de derechos a fin de establecer la filiación del menor.

Por otro lado la parte demandante pretende el reconocimiento de perjuicios, sin indicar que tipo de perjuicios solicitan le sean indemnizados, sin aportar medios suasorios que le permitan el despacho determinar la existencia de los mismos, la cuantía y tipo de perjuicio a indemnizar, salvo anunciar que son patrimoniales y morales.

Cabe recordar que el C. G. P., ... *Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...*

Así mismo debemos indicar que la parte demandante no cumplió con la carga establecida en el Art. 206 del C. G. P., en concordancia con el inciso segundo del Art. 97 de la misma norma.

Por otro lado se condenara en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de UN (01) SMMLV, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*.

Finalmente y de acuerdo con el Art. 6 de la Ley 721 de 2001, el valor de prueba de ADN, practicada por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, deberá ser cancelado por la parte demandante, quien expresamente solicitó la práctica de la misma.

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso Boyacá, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder a las pretensiones de la demanda, en consecuencia, declarar que el señor MARLON YESID PATIÑO MARIN, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.187.116 de Sogamoso- Boyacá, NO es el padre biológico del menor S.A.P.A., concebido por la señora YEIMY CONSUELO ALVAREZ SISA; el cual fue registrado el día 14 de septiembre de 2009, bajo el numero indicativo serial 41915018 y NUIP 1.057.981.616.

**SEGUNDO:** Oficiar a la NOTARIA PRIMERA DE SOGAMOSO, con el fin de realizar la corrección en el registro civil de nacimiento del menor, quien deberá llevar los apellidos de la progenitora, mientras se establece la filiación del menor.

**TERCERO:** Oficiese al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a fin de iniciar el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor S.A.P.A., en aras de garantizar la verdadera filiación de la menor, por secretaria Oficiese.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de UN (01) SMMLV, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

5 de 2016 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, por secretaria se tasaran las costas.

El Valor de la prueba de ADN practicada por MEDICINA LEGAL, deberá ser cancelada por la parte demandante.

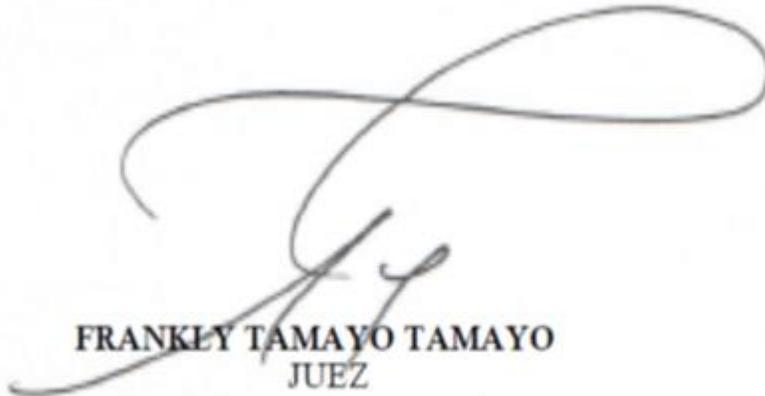
**QUINTO:** Negar la pretensión relacionada con el reconocimiento de perjuicios, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

**SEXTO:** Notificar la presente sentencia conforme lo establecido en el Art. 9 de la Ley 2213 de 2022, insertado el fallo en el estado electrónico del despacho.

**SEPTIMO:** Contra la presente procede recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo.

**OCTAVO:** En firme la presente decisión ordenar el archivo del proceso dejando las constancias pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ



Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00174-00

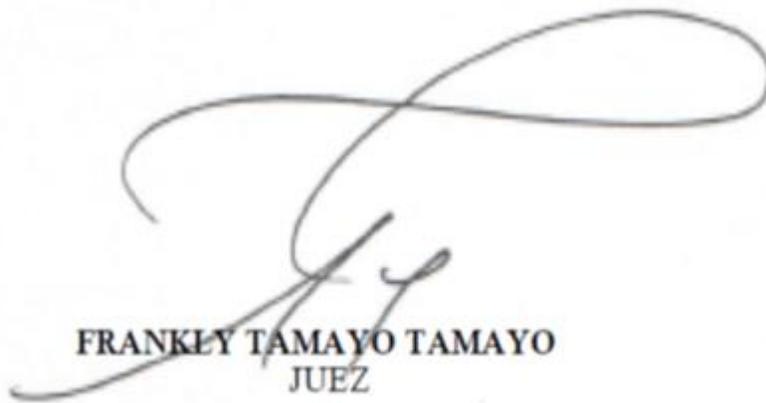
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

De lo expuesto en el oficio que precede, remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, se agrega a los autos y se tiene en cuenta para los efectos legales pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 05 de hoy 14 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00075-00

---

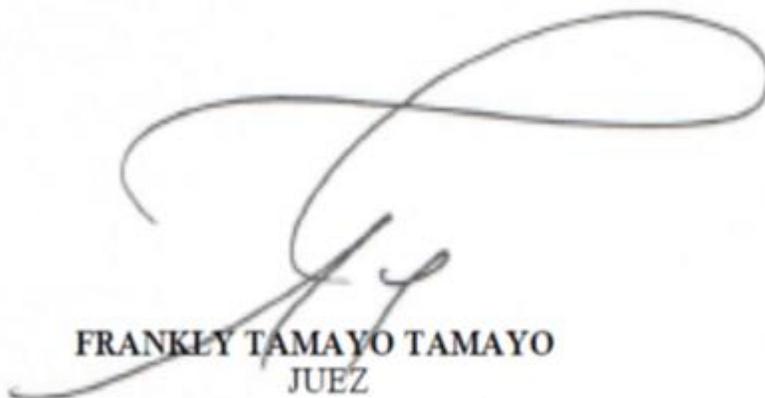
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que de la liquidación de crédito puesta a consideración mediante auto de fecha 16 de enero de 2023 no se presentó objeción alguna, y la misma se encuentra ajustada a derecho se imparte su APROBACIÓN.

Por secretaria de existir dineros a nombre del despacho y para el presente proceso, hágase entrega a la accionante hasta cubrir el monto del crédito aquí aprobado.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 05 de hoy 14 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Divorcio  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00152-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

No es de tenerse en cuenta el citatorio para notificación personal allegado con el memorial que antecede, como quiera que la dirección a la cual se envió el mismo no había sido aprobada aún por el Despacho y por ello no era de su conocimiento.

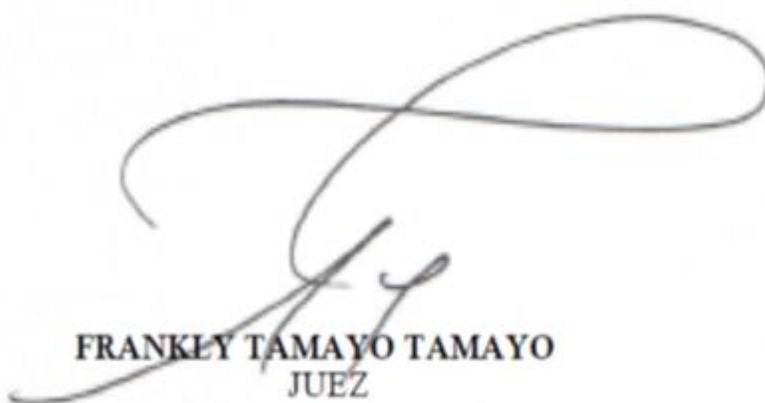
Sin embargo, el pasado 10 de febrero de 2022 el señor MIGUEL ANGEL DAVILA LEON, por intermedio de apoderado allega CONTESTACION DE LA DEMANDA, donde se puede verificar que Otorga poder, Conoce el proceso e indica el número de radicación.

Si bien en el escrito el apoderado haber sido notificado en el despacho el pasado 13 de enero de 2023, lo anterior no consta en el expediente.

Por lo anterior se tendrá como NOTIFICADO Por conducta concluyente, corriéndole traslado de la demanda por el termino de VEINTE (20) días, dado que la contestación deviene en prematura.

Reconocer personería al profesional del derecho HECTOR GONZALO AVILA BARAJAS, en calidad de apoderado del demandando.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 05 de hoy 14 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Unión Marital de Hecho  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00165-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

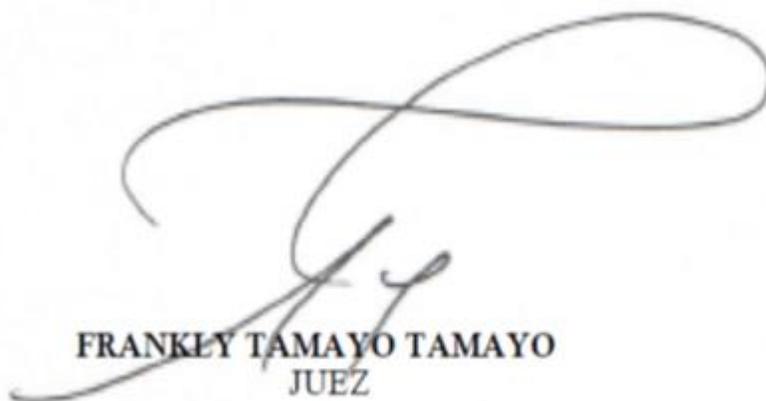
Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la señora Curadora Ad Litem de los indeterminados contestó la demanda en tiempo.

De otra parte y como quiera que a la demandada señora MARY LUZ TUTA PEDRAZA se le designó por la Defensoría del Pueblo en calidad de abogada de pobre a la Dra. YENNY KATERINE CAMARGO BECERRA, por secretaria remítase traslado de la demanda y contabilícese el término de contestación de la misma.

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado JOSE LEONIDAS TUTA PEDRAZA a través de apoderado judicial contestó la demanda en tiempo sin presentar excepción alguna.

Igualmente, conforme el memorial allegado el 30 de noviembre de 2022, téngase por debidamente notificada a la señora GLADYS INES TUTA PEDRAZA, quien en término NO contestó la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 05 de hoy 14 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Sucesión  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00169-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo manifestado y allegado en el memorial que antecede se dispone:

- 1.- Reconocer a la señora MARINELLA ACOSTA HURTADO en calidad de heredera del causante FULVIA HURTADO DE BERROTERAN quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- 2.- Reconocer personería al Dr. LUIS HERNANDO CHAVES VARGAS, en calidad de apoderado judicial de la señora MARINELLA ACOSTA HURTADO, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.
- 3.- No tener en cuenta la solicitud de reconocimiento de ALEXANDER ACOSTA HURTADO, como quiera que no se aporta adjudicación de apoyos de que trata la Ley 1996 de 2019 en favor de aquel.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 05 de hoy 14 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Ejecutivo Alimentos  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00173-00

---

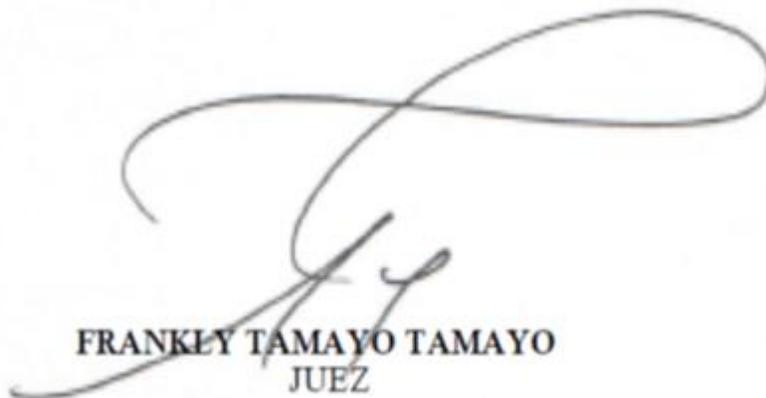
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación de costas córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días.

De otra parte, se requiere a los interesados para que procedan a presentar la liquidación de crédito pertinente, tal y como se ordenara la providencia de fecha 28 de noviembre de 2022, para lo cual se les concede el término de treinta (30) días.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 05 de hoy 14 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

*Proceso:* CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

*Radicado:* 157593184001 2022 00204 00

*Demandante:* DELIA ARGUELLO MONTAÑEZ

*Demandado:* PABLO AGUDELO HURTADO

***Tema de Decisión***

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el objeto de dictar SENTENCIA DE PLANO DE PRIMERA INSTANCIA, después del allanamiento que realizará la parte demandada y de conformidad con el *art. 98 del C.G.P.*, para lo cual el Despacho tiene en cuenta los siguientes antecedentes:

***Sujetos Procesales:***

Obran como partes la señora ADELIA ARGUELLO MONTAÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.770.153 de Monguú (Boyacá) como demandante y el señor PABLO AGUDELO HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.168.737 de Monguú (Boyacá), como demandado.

***2. Hechos y Pretensiones:***

Manifiesta la cónyuge demandante a través de su apoderado judicial, que el día dieciocho (18) de noviembre de 1989 contrajeron matrimonio católico ADELIA ARGUELLO MONTAÑEZ y PABLO AGUDELO HURTADO, el cual fue registrado en el libro 7- folio 162 numeral 486 en la Parroquia Nuestra señora de Monguú y registrado civilmente en el serial N.º 1342438 de la Registraduría del Estado Civil del municipio de Monguú. Dentro del vínculo matrimonial se procrearon cuatro hijos MARILUZ AGUDELO ARGUELLO de 31 años, MARCELA AGUDELO ARGUELLO de 27 años, MARIA JOSE AGUDELO ARGUELLO de 9 años y JUAN PABLO AGUDELO ARGUELLO de 13 años. En lo que respecta a MARILUZ Y MARCELA en la actualidad son mayores de edad y tienen solvencia económica, por lo que no se tiene ninguna responsabilidad con ellas; respecto a JUAN PABLO Y MARIA JOSE en la actualidad el señor PABLO AGUDELO HUERTADO tiene la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL la cual fue ordenada por la resolución N.º 05 del 19 de junio del año 2021, expedida por la Comisaria de Familia de Monguú.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Manifiesta la señora ADELIA ARGUELLO MONTAÑEZ que desde el año de 2019 suspendió de forma libre y voluntaria la convivencia en su condición de esposa con el señor PABLO AGUDELO HURTADO hecho que ha generado la aplicación de la causal 8 del artículo 154 del Código Civil.

Solicita como pretensiones:

Se DECLARE la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico contraído por la señora ADELIA ARGUELLO MONTAÑEZ y PABLO AGUDELO HURTADO el día 18 de noviembre de 1989 registrado en libro 7, folio 162 N.º 486 de la Parroquia Nuestra Señora de Monguí y registrado civilmente bajo serial N.º 1342438 de la Registraduría del Estado Civil de Monguí.

Como consecuencia de lo anterior se declare la DISOLUCIÓN Y LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada entre ADELIA ARGUELLO MONTAÑEZ y PABLO AGUDELO HURTADO.

Se oficie a la Registraduría del Estado Civil del municipio de Monguí, para que efectúe la INCRIPCIÓN DE LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los señores DELIA ARGUELLO MONTAÑEZ y PABLO AGUDELO HURTADO.

### **3. Trámite y Pruebas:**

Reunidos los requisitos legales mediante auto de fecha doce (12) de septiembre de 2022 el Despacho admitió la demanda y ordenó notificarla personalmente al demandado, hecho que ocurrió en fecha de Auto veinticuatro (24) de octubre de 2022, mediante memorial radicado por la parte pasiva solicitando AMPARO DE POBREZA manifestó conocer la existencia de la presente acción y conforme a lo reglado en el artículo 301 del C.G. del P se resolvió tener por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al accionado señor PABLO AGUDELO HURTADO.

El demandado a través de apoderado judicial desistió del amparo de pobreza concedido por este despacho indicando que la familia le colaborará con los gastos del apoderado. De esta manera, contestó a través de apoderado judicial la demanda *ALLANÁNDOSE* y aceptando en su totalidad y expresamente tanto las pretensiones como los hechos que las sustentan, solicitando que se dictara la respectiva sentencia en tal sentido.

Ahora, frente al requisito de la autorización expresa y escrita, se observa que con el memorial poder anexo donde faculta al abogado WILLIAM MOSQUERA VARGAS, entre otras a “allanarse” cumpliéndose así igualmente el requisito de la autorización expresa y por escrito, para que el apoderado judicial pueda allanarse a las pretensiones de la demanda.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

**4. Consideraciones para resolver:**

**4.1. Presupuestos Procésales:**

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos por cuanto la demanda con la cual se inició el proceso reúne los requisitos de ley, el juzgado de conocimiento es el competente y la demanda se presentó por intermedio de apoderado judicial. Además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar en todo o en parte la actuación surtida, motivo por el cual la sentencia que se dicte será de fondo.

Se allegó el registro civil de matrimonio de los cónyuges (F1.20) y sus registros de nacimiento y de sus hijos (F1s.21 a 27), los cuales cumplieron los requisitos de documento público auténtico, conforme a las disposiciones del artículo 244 del C.G del P., documentos que además sirven de plena prueba y son indicativos de que entre las partes existe vínculo matrimonial con efectos civiles, y por supuesto, están legitimadas por activa y por pasiva, para solicitar judicialmente su divorcio. Con esto, se asegura el primer presupuesto para la acción de divorcio, esto es, el estado civil matrimonial de las partes.

**4.2. Fundamentos jurídicos y Asunto a resolver:**

Se invoca como causal para disolver el vínculo matrimonial la consagrada en el numeral 8 del *art. 6° de la Ley 25 de 1992*, que modifica el *art. 154 del Código Civil*, esto es, la separación de hecho o judicial por más de dos años, causal que fue aceptada expresamente por la parte demandada.

De conformidad con el *art. 98 del C.G.P.* en la contestación de la demanda o en cualquier momento anterior a la sentencia, el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se podrá dictar sentencia de acuerdo a lo pedido.

Por su parte la Doctrina, enseña: *Como la ley exige al demandado hacer, en la contestación de la demanda, un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda (art 96.2), la oportunidad más propicia para allanarse es precisamente la contestación de la demanda, pues el allanamiento envuelve aceptación de las pretensiones y admisión de los hechos en que se fundan. Sin embargo, nada impide que se haga con posterioridad, obviamente antes de la sentencia, pero la tardanza puede acarrearle al demandado consecuencias adversas en materia de costas.*

*En circunstancias normales el allanamiento del demandado induce a emitir sentencia anticipada (art 278) dado que a partir de él queda insubsistente la discusión sobre los hechos de la demanda y no hay necesidad de practicar pruebas, a menos que el juez advierta colusión o cualquier otra situación irregular que lo mueva a ordenar pruebas de oficio.*

*El allanamiento puede ser parcial si recae solo sobre un segmento de las pretensiones de la demanda o proviene solo de algunos demandados, caso en el cual la sentencia anticipada será también*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

*parcial. Sin embargo, conviene tener en cuenta que si la parte demandada está integrada por un litisconsorcio necesario la eficacia del allanamiento está condicionada a que provenga de todos los demandados. (art 99.6), dado que el allanamiento es un acto de disposición del derecho en litigio (art 61, inc. 4º). (Rojas M.E 2019, Código General del proceso comentado, P. 235).*

Respecto de la causal de Divorcio incoada, el Código Civil, indica:

“ ...

*“ART. 154. —Modificado. L. 1ª/76, art. 4º. Modificado. L. 25/92, art. 6º. Son causales de divorcio:*

...

***18. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años.***

....”

Frente a la causal, la Corte Constitucional, señala:

“ ...

*2.4. La separación de cuerpos entraña la suspensión de la vida en común de los cónyuges, pudiendo ser declarada judicialmente o darse de hecho. La separación judicial procede invocando alguna de las causales de divorcio, solo alegables por el cónyuge inocente en cuanto causales subjetivas; y por el mutuo consentimiento de los cónyuges manifestado ante el juez competente (Art. 165 C.C.). Por otro lado, la separación de hecho se da cuando se rompe la convivencia conyugal, sea acordada por ambos cónyuges o decidida por uno de ellos, sin que haya intervenido un juez (Corte Constitucional, C-1495/00).*

...“(C-746/11)

En otro pronunciamiento importante, nos dice el máximo tribunal;

“ ...

*110. Luego de adelantar el estudio respectivo desde la aplicación del juicio de proporcionalidad, la Corte concluyó que el segmento demandado no resulta violatorio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, debido a que, una vez los contrayentes aceptan el contrato de matrimonio, al que concurren de forma voluntaria, aceptan también las cláusulas de las que se derivan restricciones para su autonomía, y ello incluye las relativas a los mecanismos que existen para disolverlo. En tal sentido, la Sala consideró que si los cónyuges no desean continuar con el vínculo matrimonial, cuentan con posibilidades jurídicas para disolverlo como el mutuo acuerdo, o la posibilidad que ambos cónyuges tienen de acudir a la separación de cuerpos para luego de transcurridos dos años, proceder a solicitar el divorcio, restricción que no es desproporcionada si se tiene en cuenta que la finalidad es proteger a la familia y tratar de recomponer el vínculo matrimonial.*

...“(C-394 de 2017).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Para el caso que nos ocupa, el demandado ha expresado en la contestación de la demanda que se “allana” a las pretensiones y acepta como ciertos sus fundamentos fácticos y solicita que se proceda de conformidad. Además, las pretensiones que se debaten son de aquellas en las que la demandada tiene poder dispositivo y puede aceptar expresamente, ya que incluso, se permite a los cónyuges divorciarse de común acuerdo. Igualmente, los fundamentos fácticos son susceptibles de confesión.

De tal forma que el allanamiento conlleva la aceptación del hecho narrado en la demanda, el cual indica que los esposos se encuentran separados de hecho desde el año 2019, sin que se haya especificado el mes, luego debemos entender que como mínimo durante los años 2020 y 2021, se cumplido con el requisito del paso del tiempo, el cual ha perdurado a la fecha, siendo posible acceder a las pretensiones de la demanda.

No hay lugar a condenas alimenticias entre los excónyuges, proveyendo cada uno su propio sustento y fijando residencias separadas, como tampoco hay lugar a pronunciamiento sobre hijos comunes, pues respecto de los hijos menores de edad; alimentos, custodia y cuidado personal, como régimen de visitas, se deberán las partes atener a lo establecido en la COMISARIA DE FAMILIA DE MONGUI, mediante Resolución N.º 05 del 19 de junio del año 2021.

Como consecuencia, también se ordenará la disolución de la sociedad conyugal, quedando en libertad las partes para realizar la liquidación en trámite posterior al presente proceso o de mutuo acuerdo.

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO BOYACÁ**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico contraído por los señores ADELIA ARGUELLO MONTAÑEZ y PABLO AGUDELO HURTADO celebrado el día 18 de noviembre de 1989 en la Parroquia Nuestra Señora de Monguí e inscrito el 20 de septiembre de 1990, bajo el indicativo serial No.1342438 de la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Monguí, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la inscripción de esta sentencia en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los excónyuges. Librar los oficios respectivos.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

**TERCERO:** Decretar la disolución y liquidación de la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se formó, esta última se realizara por cualquiera de los medios legales establecidos.

**CUARTO:** DECLARAR la extinción de las obligaciones entre los cónyuges, por tanto, cada uno velará por su sustento en residencias separadas y por sus propios medios.

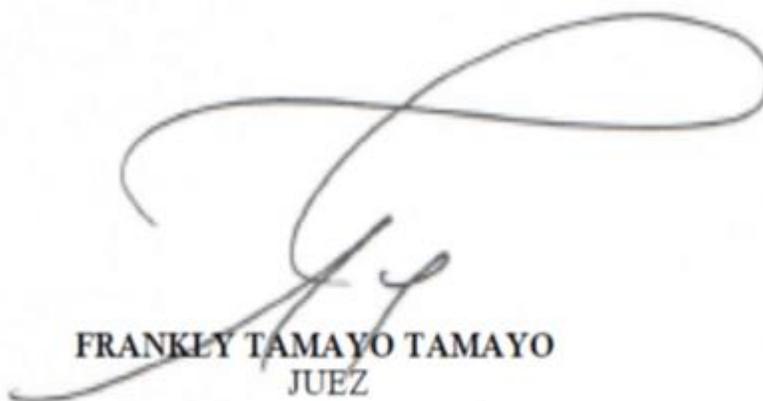
**QUINTO:** Respecto de los hijos menores, se deberá continuar con lo ordenado en la COMISARIA DE FAMILIA DE MONGUI, en Resolución N.º 05 del 19 de junio del año 2021.

**SEXTO:** Sin condena en costas, al no existir oposición.

**SEPTIMO:** Notificar la presente decisión mediante la inserción de la misma en el Estado Virtual del despacho, conforme lo establece el Art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO:** Contra la presente procede el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ



Proceso: Divorcio  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00230-00

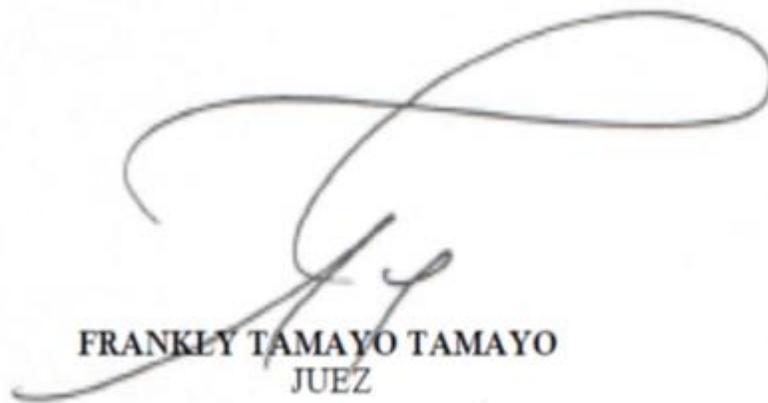
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado la Litis en debida forma a pesar de haberse decretado y comunicado las cautelas solicitadas, se requiere a la parte actora para que proceda conforme lo estipulado, para lo cual se le conceda el término de treinta (30) días, so pena de aplicarse lo reglado en el numeral 1o del art 317 del C.G. del P.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 05 de hoy 14 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Muerte Presunta  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00233-00

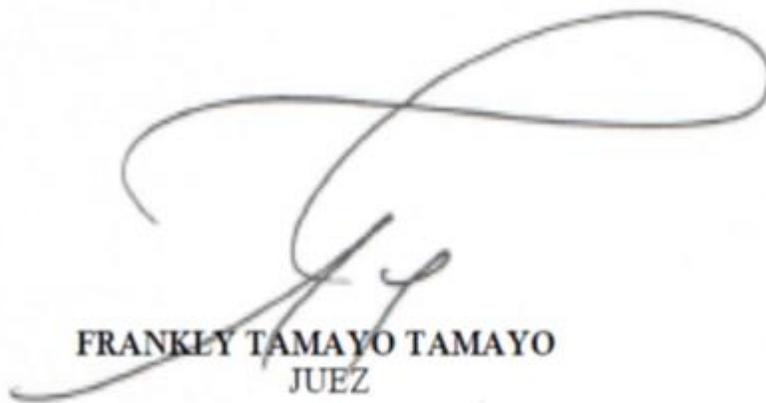
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales téngase por realizado el primer emplazamiento al presunto desaparecido en debida forma, por lo anterior por secretaría procédase a realizar el segundo llamamiento.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 05 de hoy 14 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Diivorcio  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00237-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial que antecede y en el entendido que el accionado señor PABLO AGUDELO HURTADO conoce de la existencia de este proceso se dispone:

- 1.- Tener por notificado al señor PABLO AGUDELO HURTADO por conducta concluyente, conforme lo reglado en el art 301 del C.G. del P.
- 2.- Conforme lo anterior por secretaría remítase el traslado de la demanda debido y contabilícese el término de contestación de la demanda.

Se reconoce personería al Dr. WILLIAM MOSQUERA VARGAS en calidad de apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos legalmente conferidos.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 05 de hoy 14 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Divorcio  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00244-00

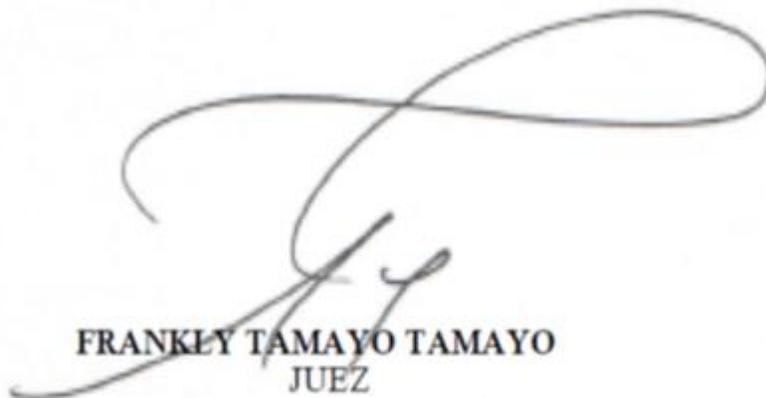
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado la Litis en debida forma a pesar de haberse decretado las cautelas solicitadas y las mismas fueron debidamente comunicadas, se requiere a la parte actora a efectos de que proceda a notificar al demandado, para lo cual se le otorga el término de treinta (30) días, so pena de aplicar lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 05 de hoy 14 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00247-00

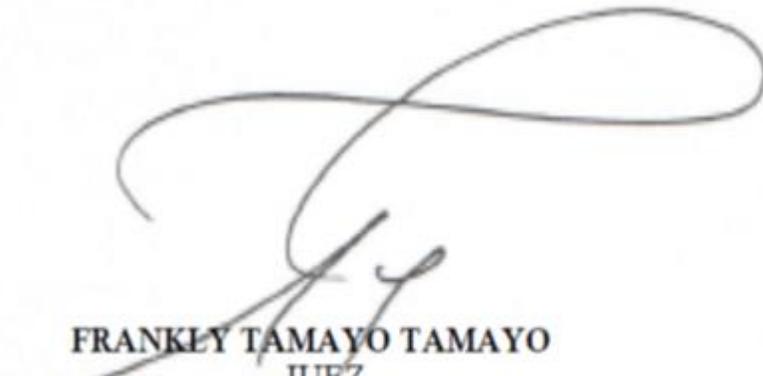
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado la Litis en debida forma a pesar de haberse decretado las cautelas solicitadas y las mismas fueron debidamente comunicadas, aunado al hecho que la parte demandante se encuentra debidamente representada por apoderado judicial, se requiere a la parte actora a efectos de que proceda a notificar al demandado, para lo cual se le otorga el término de treinta (30) días, so pena de aplicar lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 05 de hoy 14 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00254-00

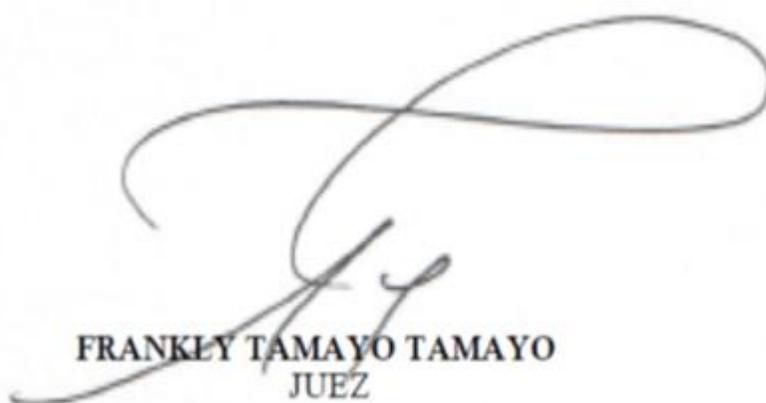
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado la litis en debida forma se requiere a la parte actora para que proceda de conformidad, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de iniciar acciones disciplinarias y correccionales pertinentes, en contra de la parte y su apoderado, conforme el Art. 44 del C. G. P.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 05 de hoy 14 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Ejecutivo Alimentos  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00260-00

---

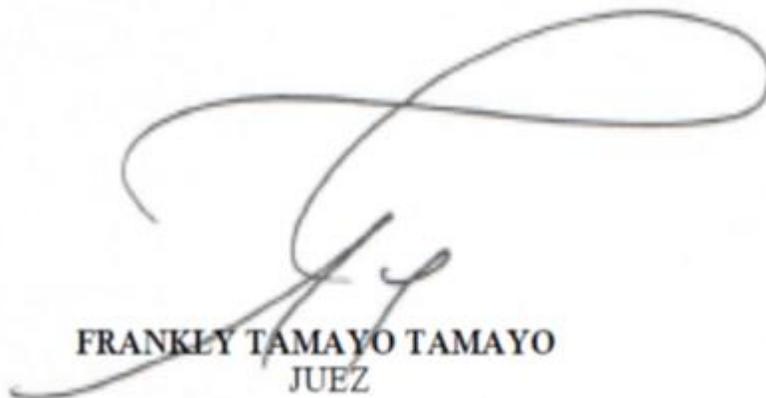
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en debida forma y en tiempo a través de apoderado judicial contesta la demanda, sin proponer excepción alguna, sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, de la contestación se extracta un pago parcial de la obligación, por ello y por secretaría procédase a correr el traslado debido de dicha excepción conforme lo regla el art 110 del C.G. del P.

Se reconoce personería a la profesional del derecho MARIA FERNANDA BERTEL BULA en calidad de apoderada judicial del accionado, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 05 de hoy 14 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Ejecutivo Alimentos  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00260-00

---

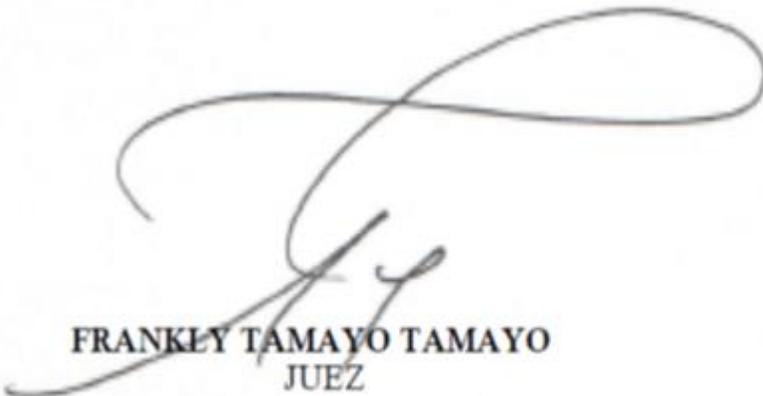
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se **RECHAZA DE PLANO** la demanda en reconvencción interpuesta por la apoderada de la demandada, como quiera y es bien sabido por la profesional del derecho que dicha figura procede en exclusiva a trámites que llevan por cuerda procesal las declarativas, y no así los ejecutivos como hoy nos compete tal y como se observa en los arts. 422 y siguientes del C.G. del P.

Claramente las pretensiones esgrimidas deben ser tramitadas mediante proceso diferente.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 05 de hoy 14 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Divorcio  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00269-00

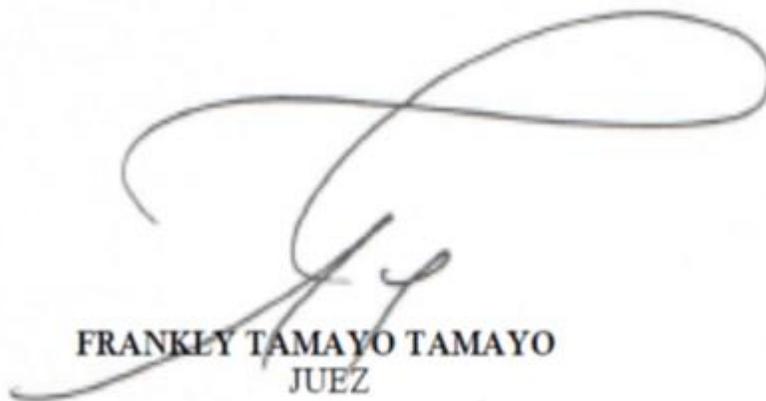
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado la Litis en debida forma, se requiere a la parte actora a efectos de que proceda a notificar al demandado, para lo cual se le otorga el término de treinta (30) días, so pena de aplicar lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 05 de hoy 14 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Aumento de Cuota Alimentaria

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00270-00

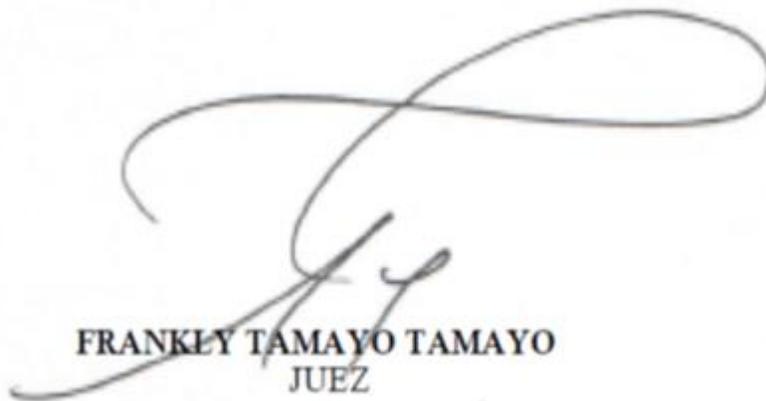
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a tener en cuenta el citatorio allegado, apórtese CONSTANCIA DE LA ENTREGA del CITATORIO, conforme lo ordena el inciso cuarto del Numeral 3 del Art. 291 del C. G. P.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 05 de hoy 14 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Investigación de Paternidad  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00278-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado la Litis en debida forma a pesar de que la parte demandante se encuentra debidamente representada por apoderado judicial, se requiere a la parte actora a efectos de que proceda a notificar al demandado, para lo cual se le otorga el término de treinta (30) días, so pena de iniciar las acciones correccionales respectivas en contra de la parte demandante y su apoderado.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 05 de hoy 14 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Sucesión  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00282-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

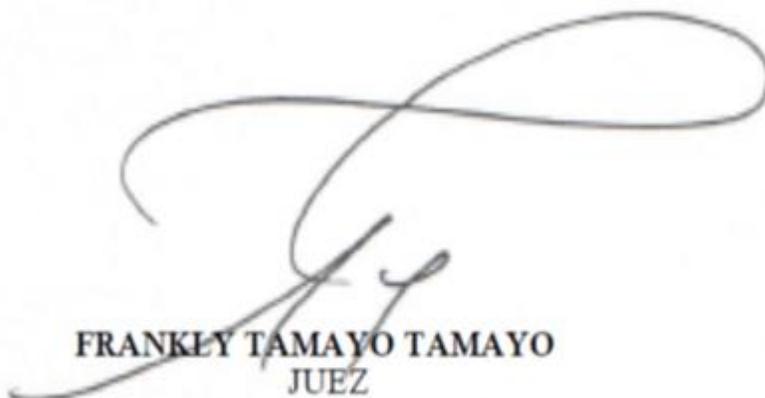
Sogamoso Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Emplazados los posibles interesados en la presente mortuoria en debida forma y a efectos de continuar con el trámite que nos convoca se señala el **día diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 02:00 de la tarde** a fin de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos respectiva de la sucesión que nos convoca.

Se les advierte a los interesados que PREVIO a dicha audiencia y con no menos dos (2) días de antelación deberán allegar los documentos o títulos idóneos que acrediten que esos bienes forman la masa sucesoral, así como el acta de inventarios y avalúos debidamente diligenciada, la cual debe ser remitida al correo institucional. De no hacerse como se ordena se procederá a señalar nueva fecha de audiencia siempre y cuando sea solicitada por los interesados.

Igualmente se requiere para que alleguen las direcciones electrónicas donde serán vinculados a la audiencia virtual respectiva, la cual se realizara mediante la plataforma LIFESIZE.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 05 de hoy 14 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Alimentos  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00284-00

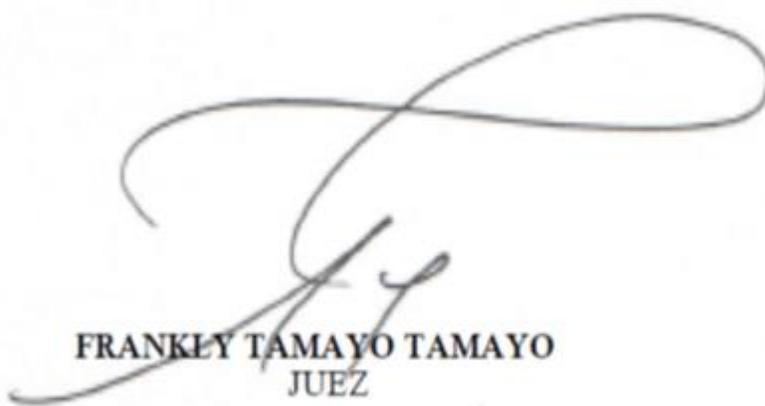
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

No habrá de tenerse en cuenta las subsanaciones a la demanda allegadas como quiera que el presente trámite fue rechazado mediante proveído de fecha 16 de enero de 2023, debidamente ejecutoriado.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 05 de hoy 14 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00289-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

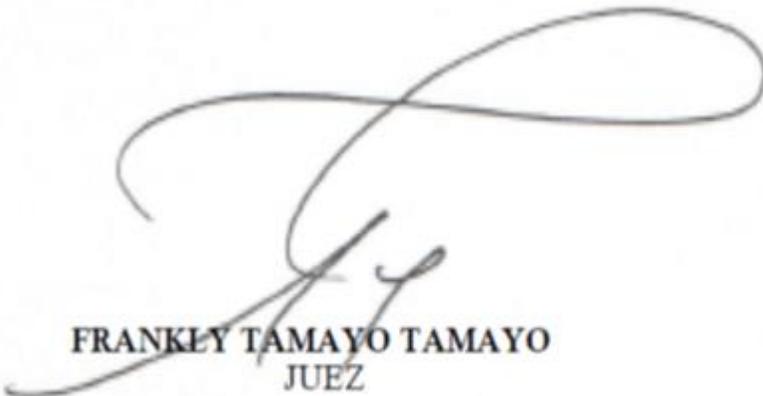
Sogamoso Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte accionada contestó la demanda en tiempo.

De las excepciones de mérito presentadas se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días conforme a lo expuesto en el art. 442 numeral 2° del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la Dra. MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO en calidad de apoderada judicial del accionado, en los términos y para los efectos del poder legalmente constituido.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 05 de hoy 14 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria





Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00300-00

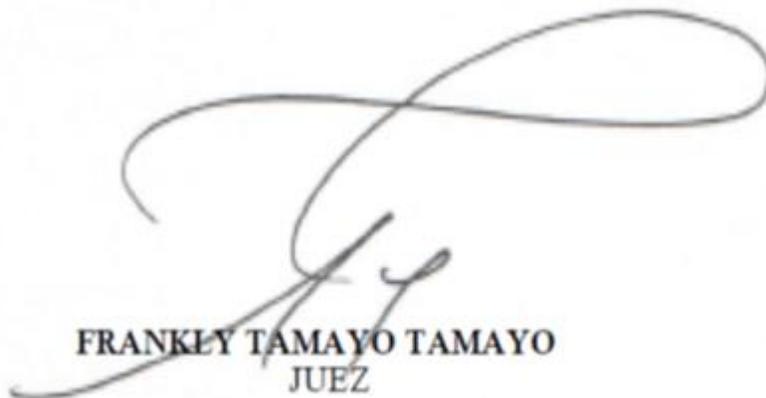
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

No se accede a lo solicitado en el memorial que precede, como quiera que la presente acción se encuentra rechazada mediante auto de fecha 16 de enero de 2023, decisión que se encuentra ejecutoriada.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 04 de hoy 14 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Reducción de Cuota Alimentaria

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00309-00

---

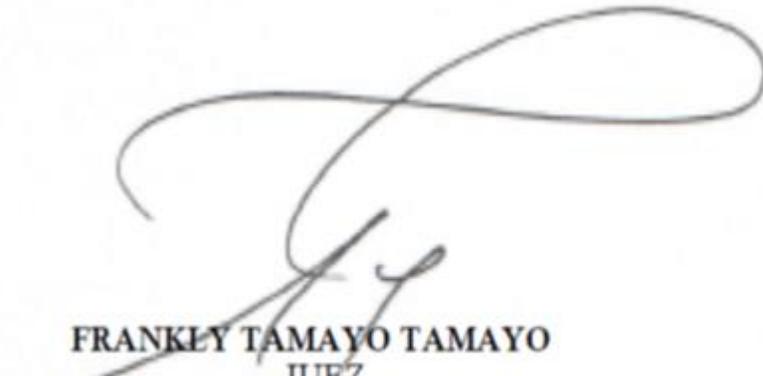
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de diciembre de 2022 y en aras de llevarse a cabo la audiencia que se dispusiera en providencia de fecha 21 de septiembre de la misma anualidad, dictado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja, la cual se llevará a cabo de forma virtual se señala el día **veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 09:00 AM**

De lo expuesto por la Defensora asignada, se agrega a los autos y se tiene en cuenta para los efectos legales pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 05 de hoy 14 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Sucesión  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00316-00

---

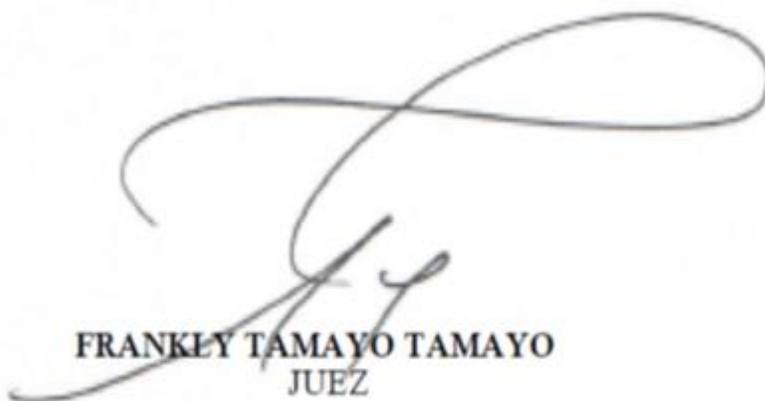
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

De lo expuesto por la DIAN, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

De otra parte, se requiere a la parte actora a efecto de que proceda a notificar a la totalidad de los interesados conforme se dispuso en auto de fecha 19 de diciembre de 2022, para lo cual se les otorga el término de treinta (30) días.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 05 de hoy 14 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2023-00016-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

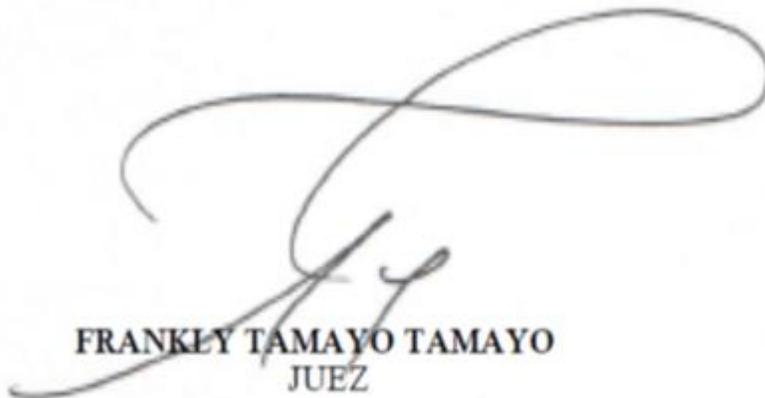
La señora YOLIMA RINCON MARTINEZ a través de apoderado judicial y actuando en representación de su menor hija A.M.M.R., presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor ALEXANDER MALONADO MARTINEZ.

A través de auto de fecha 30 de enero de 2023 se inadmitió la demanda y en fecha 06 de febrero de 2023, la parte actora solicita el retiro de la demanda.

Al respecto el artículo 92 del Código General del Proceso, establece: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados...*”

Conforme a lo anterior, y siendo procedente lo solicitado, se tiene por retirada la demanda, sin que haya lugar al desglose o devolución de documentos, por cuanto el expediente fue radicado en forma digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 05, hoy 14 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicación No. 15759 31 84 001 2023-00017-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La señora MARIA DE JESUS VELAZQUEZ RINCON a través de apoderado judicial presentó demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra el señor SEGUNDO JUAN PINEDA SANABRIA.

A través de auto de fecha 30 de enero de 2023 se inadmitió la demanda y en fecha 07 de febrero de 2023, la parte demandante la subsanó cumpliendo lo requerido por el despacho, por lo que al cumplir con los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y ss, y Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

**Resuelve. -**

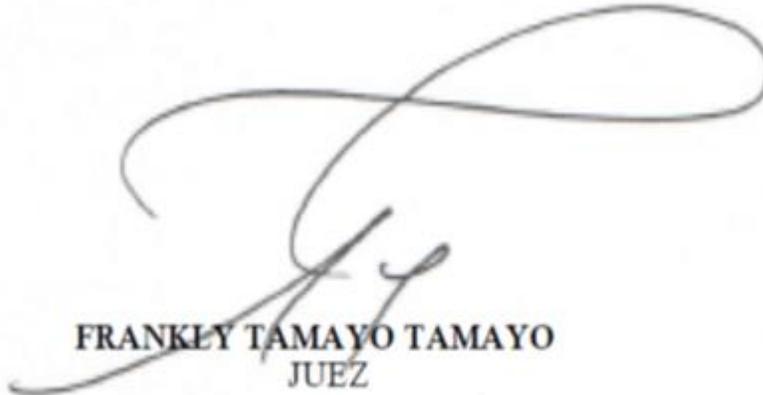
**Primero. -** Admitir la anterior demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora MARIA DE JESUS VELAZQUEZ RINCON a través de apoderado judicial contra el señor SEGUNDO JUAN PINEDA SANABRIA, por lo considerado.

**Segundo. -** Imprimase a la demanda el trámite del proceso verbal, de que trata el artículo 368 y ss., del Código General del Proceso.

**Tercero. -** Notificar este proveído al señor SEGUNDO JUAN PINEDA SANABRIA y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



  
**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 05, hoy 14 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2023-00018-00

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El señor NIVER JAISON MENDIVELSO ESPINOSA a través de apoderado judicial presentó demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD contra el niño T.S.M.P., representado legalmente por su progenitora señora JANY KATHERINE PIRAGAUTA PIRAGAUTA.

A través de auto de fecha 30 de enero de 2023 se inadmitió la demanda y en fecha 07 de febrero de 2023, la parte demandante la subsanó cumpliendo lo requerido por el despacho, por lo que al cumplir con los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y ss, y Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

**Resuelve. -**

**Primero.** - Admitir la anterior demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD presentada por el señor NIVER JAISON MENDIVELSO ESPINOSA a través de apoderado judicial contra el niño T.S.M.P., representado legalmente por su progenitora señora JANY KATHERINE PIRAGAUTA PIRAGAUTA, por lo considerado.

**Segundo.** - Imprimase a la demanda el trámite del proceso verbal, de que trata el artículo 368 y ss., del Código General del Proceso.

**Tercero.** - Notificar este proveído a la señora JANY KATHERINE PIRAGAUTA PIRAGAUTA y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

**Cuarto.** Notifíquese el presente auto al Procurador Judicial, y córrasele traslado de la demanda para lo de su cargo.

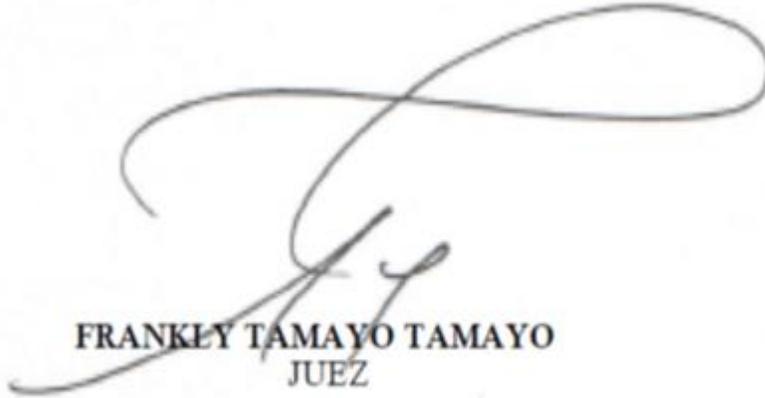
**Quinto.** – Se decreta la prueba con marcadores genéticos de ADN, entre el señor NIVER JAISON MENDIVELSO ESPINOSA y el niño T.S.M.P., para el efecto y teniendo en cuenta que con la demanda se aportó resultado de la prueba ya practicada a las partes



enunciadas, la cual goza de validez conforme al artículo 246 del C.G.P., se corre traslado de esta a la parte demandada por el término de tres (3) días para los fines del artículo 386 del C.G.P., término que iniciará a contar al día siguiente de la notificación de la demanda a la parte demandada.

**Sexto.** - Reconocer y tener al abogado WILLIAM FERNANDO PEREZ CALDERON como apoderado judicial del demandante NIVER JAISON MENDIVELSO ESPINOSA en los términos a que se contrae el poder allegado con la subsanación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 05, hoy 14 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2023-00020-00

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La señora LEYDA LILIANA VILLATE TORRES a través de apoderado judicial y actuando en representación de sus menores hijos K.V.P.V., y C.J.P.V., presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor LUIS ENRIQUE PARRA IBAÑEZ.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- la suma solicitada en ejecución para las cuotas completas adeudadas no corresponde al valor fijado y actualizado de acuerdo al IPC, por tanto, debe aplicarse el aumento en forma correcta.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

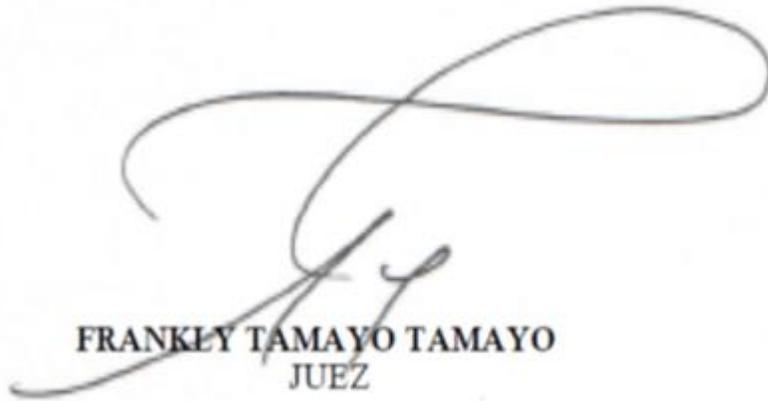
***Resuelve. –***

***Primero.*** - Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora LEYDI LILIANA VILLATE TORRES en representación de sus menores hijos K.V.P.V., y C.J.P.V a través de apoderado judicial contra el señor LUIS ENRIQUE PARRA IBAÑEZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

***Segundo.*** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

***Tercero.*** – Se reconoce personería al profesional del derecho LUIS GERMAN PEÑA GARCIA en calidad de apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 05, hoy 14 de febrero 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2023-00022-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La señora ANA MILENA LOZANO a través de apoderado judicial presenta demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL contra el señor RIGOBERTO ANDRADE FALLA.

De la revisión de la demanda se encuentra que la sociedad CONYUGAL que se pretende liquidar fue disuelta en el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO.

Al respecto el artículo 523 del Código General del Proceso establece:

*“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente”*

Conforme a lo anterior encuentra este despacho que no es competente para conocer del citado tramite, razón por la cual procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 90 ibidem, y en consecuencia se rechazará la demanda.

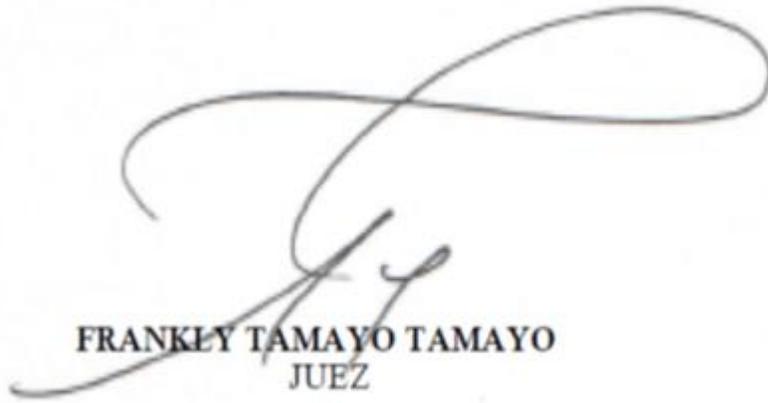
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO;

### ***Resuelve. –***

***Primero.*** – Rechazar de plano la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora ANA MILENA LOZANO a través de apoderado judicial contra el señor RIGOBERTO ANDRADE FALLA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

***Segundo.*** – Remitir, por competencia, la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, para que asuman la competencia, previo descargue del proceso en el sistema de reparto TYBA,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 05, hoy 14 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: FIJACION DE CUOTA Y REGULACION DE VISITAS

Radicación No. 15759 31 84 001 2023-00023-00

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La señora YENNY ELIANA CRISTANCHO MELO a través de apoderado judicial presentan demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS contra el señor FABIO ANDRES LEON SILVA.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe acreditarse el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, para la pretensión que se plantea frente a la regulación de visitas.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

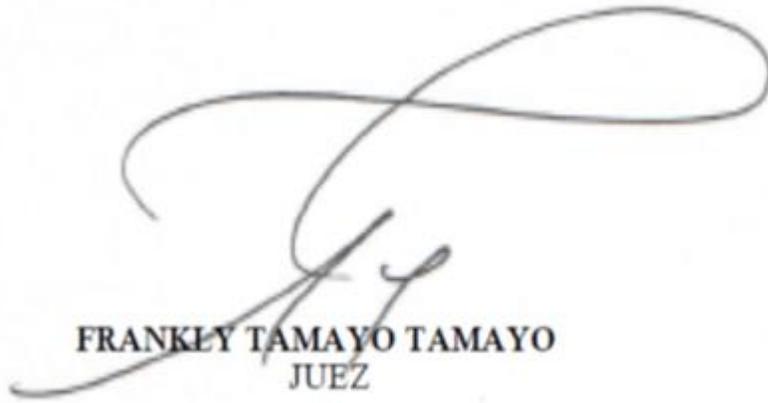
***Resuelve.*** –

***Primero.*** - Inadmitir la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS presentada por la señora JENNY ELIANA CRISTANCHO MELO a través de apoderado judicial contra el señor FABIO ANDRES LEON SILVA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

***Segundo.*** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

***Tercero.*** – Se reconoce personería al profesional del derecho JOSE ANTONIO CEPEDA TENZA en calidad de apoderado judicial en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 05, hoy 14 de febrero 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: REDUCCION DE CUOTA

Radicación No. 15759 31 84 001 2023-00024-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El señor JAVIER ALARCON FLOREZ a través de apoderado judicial presenta demanda de REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA contra la señora ANDREA YOLIMA BARRERA RODRIGUEZ.

De la revisión de la demanda se encuentra que la cuota de alimentos que se pretende reducir fue fijada en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO.

Al respecto el artículo 397 No. 6° del C.G.P., establece entre otros asuntos, que las peticiones de disminución de cuota de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente.

Así las cosas, al no ser este despacho competente para conocer de la presente emana se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, esto es rechaza la demanda y se remite por competencia al Juzgado Segundo Promiscúo de Familia de Sogamoso, para que asuma su conocimiento,

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO;

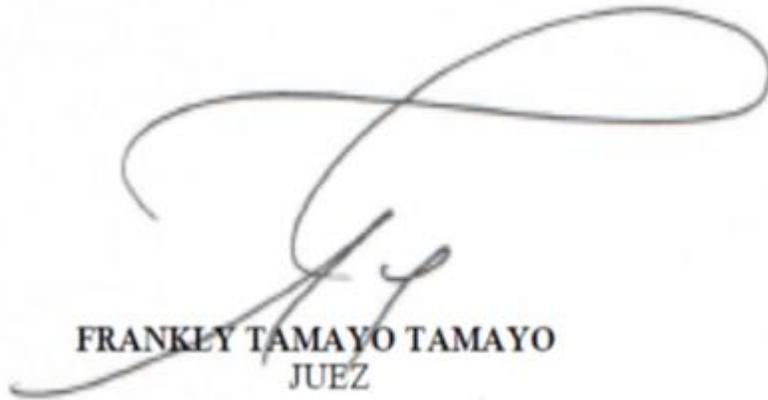
### *Resuelve. –*

**Primero.** – Rechazar de plano la demanda de REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por el señor JAVIER ALARCON FLOREZ a través de apoderado judicial contra la señora ANDREA YOLIMA BARRERA RODRIGUEZ por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** – Remitir, por competencia, la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso, para que asuman la competencia, previo descargue del proceso en el sistema reparto TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



  
**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 05, hoy 14 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2023-00026-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El Doctor JOSE LUIS ALARCON LOPEZ en calidad de DEFENSOR DE FAMILIA actuando en representación de los derechos del niño J.A.O.R., hijo de la señora SANDRA VIVANA ROJAS TORRES presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor EDWIN IVAN ORDUZ BARRERA.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe indicarse en la demanda el lugar y ciudad de domicilio tanto de la demandante como del menor. (Art 82 No 10 C.G.P.).
- El valor ejecutado en las pretensiones de cuota de alimentos no corresponde al fijado, por tanto, debe aclararse las pretensiones frente a cuotas alimentarias actualizadas.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO:

***Resuelve. –***

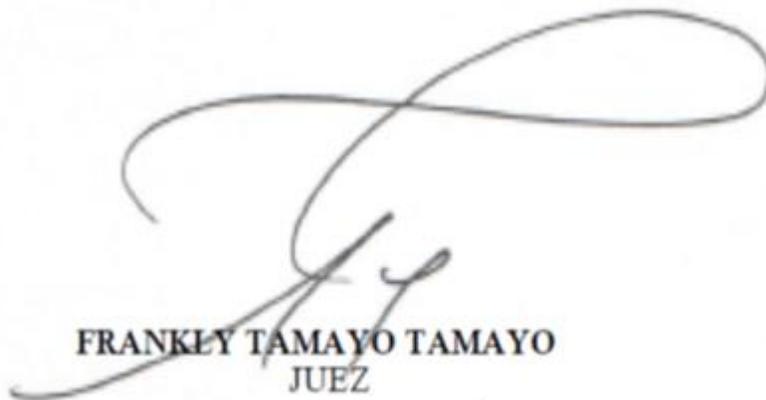
***Primero.*** - Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por el Doctor JOSE LUIS ALARCON LOPEZ en calidad de DEFENSOR DE FAMILIA actuando en representación de los derechos del niño J.A.O.R., hijo de la señora SANDRA VIVANA ROJAS TORRES contra el señor EDWIN IVAN ORDUZ BARRERA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

***Segundo.*** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.



**Tercero.** – Se reconoce personería al Dr. JOSE LUIS ALARCON LOPEZ en calidad de Defensor de Familia adscrito al centro Zonal Sogamoso, quien actúa en representación de los intereses del menor J.A.O.R., hijo de la señora SANDRA VIVIANA ORDUZ BARRERA, en los términos y para los efectos que la ley lo faculta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 05, hoy 14 de febrero 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2023-00028-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La señora DIANA ROCIO ORTIZ CARDENAS a través de apoderada judicial, presenta demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD contra el señor CARLOS ARMADO BERNAL SANCHEZ respecto de los niños M.A.B.O. y A.D.B.O.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- *El poder no cumple con lo requerido en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.*
- *Debe acreditarse el envío de la demanda al demandado, conforme lo establece la ley 2213 de 2022.*

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

***Resuelve. –***

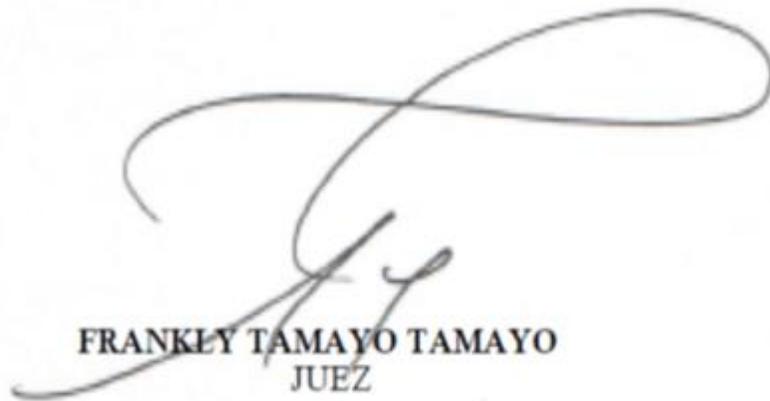
***Primero.*** - Inadmitir la demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD presentada por la señora DIANA ROCIO ORTIZ CARDENAS a través de apoderada judicial, contra el señor CARLOS ARMADO BERNAL SANCHEZ respecto de los niños M.A.B.O. y A.D.B.O, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

***Segundo.*** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas, so pena de que sea rechazado el trámite.

***Tercero.*** - No se reconoce personería a la profesional, hasta tanto se allegue el poder conforme se está solicitando.



## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 05, hoy 14 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicación No. 15759 31 84 001 2023-00030-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El señor EDWIN ALBERTO GUEVARA a través de apoderada judicial., presenta demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra la señora AMPARO JIMENEZ ALVAREZ.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe acreditarse como obtuvo la demandante el correo electrónico de la demandada, conforme lo establece el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.
- Debe acreditarse el envío de la demanda al demandado, conforme lo establece la ley 2213 de 2022.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

***Resuelve. –***

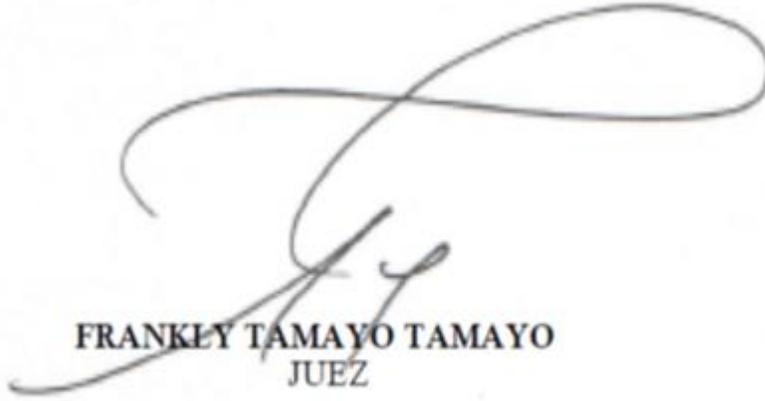
***Primero.*** - Inadmitir la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor EDWIN ALBERTO GUEVARA a través de apoderada judicial contra la señora AMPARO JIMENEZ ALVAREZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

***Segundo.*** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas, so pena de que sea rechazado el trámite.

***Tercero.*** - Reconocer y tener al abogado JESUS MARIA SANCHEZ MORENO como apoderado judicial del demandante EDWIN ALBERTO GUEVARA en los términos a que se contrae el poder allegado con la demanda.



## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 05, hoy 14 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Radicación No. 15759 31 84 001 2023-00031-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La señora MARLEN RODRIGUEZ MONTAÑA a través de apoderado judicial, presenta demanda de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Frente a la competencia para este tipo de trámites, el No. 6 del artículo 18 del C.G.P., establece que son competentes en primera instancia los Jueces Civiles Municipales.

Por lo anterior y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazar de plano la presente demanda, y a remitirla a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

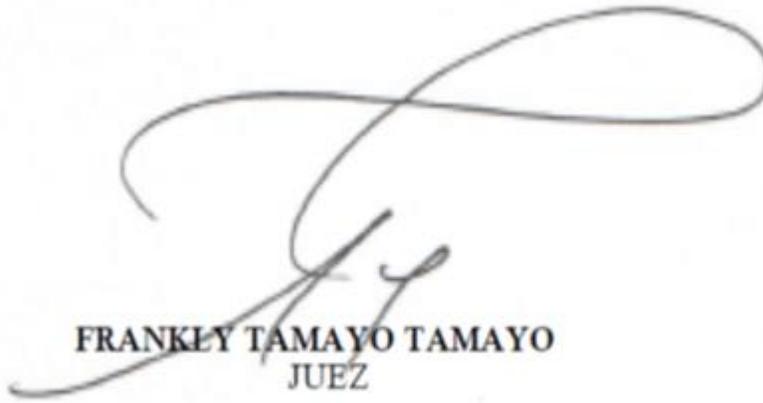
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

***Resuelve. –***

***Primero.*** – RECHAZAR DE PLANO la demanda de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO presentada por la señora MARLEN RODRIGUEZ MONTAÑA, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

***Segundo.*** – Por secretaria remítase el expediente digital a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad, para que asuman la competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 05, hoy 14 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2023-00032-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La señora LILI OMAIRA MONROY GOMEZ, residente en el municipio de Aquitania Boyacá, a través de apoderada judicial, presenta demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y REGULACION DE VISITAS contra el señor CESAR AUGUSTO CHAPARRO TRISTANCHO respecto de la niña V.S.CH.M.,

Frente a la competencia para este tipo de trámites, el numeral 2° del artículo 28 del C.G.P., establece que será competente el Juez del domicilio del menor, que en el presente caso es el municipio de Aquitania Boyacá, competencia que deberá asumir el Juez de dicho municipio con base en lo ordenado en el artículo 17 No 6° del C.G.P., Concordado con el artículo 21 No 7° ibídem.

Por lo anterior y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazar de plano la presente demanda, y a remitirla al despacho competente, esto es al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE AQUITANIA BOYACA, atendiendo el domicilio de la menor.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

### ***Resuelve. -***

***Primero.*** – RECHAZAR DE PLANO la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y REGULACION DE VISITAS presentada por la señora LILI OMAIRA MONROY GOMEZ contra el señor CESAR AUGUSTO CHAPARRO TRISTANCHO respecto de la niña V.S.CH.M., por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

***Segundo.*** – Por secretaria remítase el expediente digital al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE AQUITANIA BOYACA, para que asuma la competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



  
**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 05, hoy 14 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicación No. 15759 31 84 001 2023-00033-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La señora LILIA AZUCENA FLOREZ PORRAS a través de apoderada judicial, presenta demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra el señor RICARDO ALBERTO CARDOZO LOPEZ.

De la revisión de la demanda se encuentra que esta cumple con los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y ss, y Ley 2213 de 2022, por lo tanto, es procedente su admisión.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

**Resuelve. -**

**Primero. -** Admitir la anterior demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora LILIA AZUCENA FLOREZ PORRAS a través de apoderado judicial contra el señor RICARDO ALBERTO CARDOZO LOPEZ, por lo considerado.

**Segundo. -** Imprimase a la demanda el trámite del proceso verbal, de que trata el artículo 368 y ss., del Código General del Proceso.

**Tercero. -** Notificar este proveído al señor RICARDO ALBERTO CARDOZO LOPEZ y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto. -** Reconocer y tener a la abogada MATILDE ROJAS VARGAS RODRIGUEZ como apoderado judicial de la demandante LILIA AZUCENA FLOREZ PORRAS en los términos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 05, hoy 14 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicación No. 15759 31 84 001 2023-00035-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La señora JENNY VIVIANA CAMACHO VEGA a través de apoderada judicial, presenta demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra el señor FREDY ALEXANDER ROJAS MADERO.

De la revisión de la demanda se encuentra que esta cumple con los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y ss, y Ley 2213 de 2022, por lo tanto, es procedente su admisión.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

**Resuelve. -**

**Primero. -** Admitir la anterior demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora JENNY VIVIANA CAMACHO VEGA a través de apoderado judicial contra el señor FREDY ALEXANDER ROJAS MADERO, por lo considerado.

**Segundo. -** Imprimase a la demanda el trámite del proceso verbal, de que trata el artículo 368 y ss., del Código General del Proceso.

**Tercero. -** Notificar este proveído al señor FREDY ALEXANDER ROJAS MADERO y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto. -** Notifíquese el presente auto al Procurador Judicial, y córrasele traslado de la demanda para lo de su cargo.

**Quinto. -** Reconocer y tener al abogado EFRAIN BARBOSA SALCEDO como apoderado judicial de la demandante JENNY VIVIANA CAMACHO VEGA en los términos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



  
**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 05, hoy 14 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria